CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Jorge Vásquez Durand y otros

Vs.

Ecuador

(CIDH 11.458)

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Presentado por

La Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH

Octubre de 2015

INDICE

I. INTRODUCCIÓN 5

II. OBJETO DE LA DEMANDA 7

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN 8

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH 8

V. CONTEXTO 9

5.1 GUERRA DEL CENEPA ENTRE ECUADOR Y PERÚ 9

VI. HECHOS 10

6.1 LA VÍCTIMA 10

6.2 LA DETENCIÓN Y POSTERIOR DESAPARICIÓN DE JORGE VÁSQUEZ DURAND 12

6.3 LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE ECUADOR 14

6.4 DILIGENCIAS E INVESTIGACIONES SUBSECUENTES A LA DESAPARICIÓN DE JORGE VÁSQUEZ DURAND 17

6.5 LEY PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Y JUDICIALIZACIÓN 20

6.6 SECUELAS DE LOS HECHOS 21

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO 22

7.1 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA 23

7.1.1 La desaparición forzada como delito múltiple y continuado 24

7.1.2 Inversión de la carga de la prueba 25

7.2 RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Y JUDICIALIZACIÓN 26

7.3 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7º (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND 27

7.4 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5º (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND Y SUS FAMILIARES 29

7.4.1 Con relación a Jorge Vásquez Durand 30

7.4.2 Con relación a los familiares de Jorge Vásquez Durand 31

7.5 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4º (DERECHO A LA VIDA) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND 32

7.6 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 25º (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA CONVENCIÓN, EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND Y SUS FAMILIARES 34

7.6.1 El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand 38

7.6.2 El Estado ha violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand y la obligación de combatir la situación de impunidad de detención y desaparición forzada de la víctima 41

7.7 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3º (DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA) DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND 43

7.8 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO I DE LA CISDFP 44

7.9 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, CONFORME AL ARTÍCULO 2º DE LA CADH Y AL ARTÍCULO III DE LA CISDFP 46

VIII. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS 48

8.1 OBLIGACIÓN DE REPARAR 48

8.1.1 Fundamentos de la Obligación de Reparar 49

8.1.2 Beneficiarios de las Reparaciones 51

8.1.3 Consideraciones previas y observaciones a los argumentos del Estado de Ecuador 52

8.2 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 52

8.2.1 Investigar, juzgar y sancionar a los responsables 52

8.2.2 Investigar y realizar todas las acciones necesarias el paradero de Jorge Vásquez Durand o la ubicación y entrega de sus restos a sus familiares 54

8.3 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 54
8.3.1 Publicación de la sentencia 54
8.3.2 Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas 55
8.4 MEDIDAS PECUNIARIAS 56
8.4.1 Daño Material 56
8.4.2 Lucro Cesante 57
8.4.3 Daño Moral 58
8.5 COSTAS Y GASTOS 60
8.5.1 Gastos en que ha incurrido la familia de Jorge Vásquez Durand 60
8.5.2 Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) 61
8.5.3 Gastos Futuros 61
8.5.4 Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos 61
8.5.5 Gastos asumidos por los representantes 63
IX. PETITORIO 63
X. PRUEBA 64
10.1 DECLARACIONES TESTIMONIALES 64
10.2 PRUEBA PERICIAL 65
10.3 PRUEBA DOCUMENTAL 65
XI. ANEXOS 66

I. INTRODUCCIÓN

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representantes de la víctima y sus familiares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte Interamericana"), venimos por este acto a presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso Nº 11.458, Jorge Vásquez Durand y otros vs. Ecuador.

Mediante el presente caso esta Honorable Corte Interamericana podrá desarrollar aún más su jurisprudencia respecto a desapariciones forzadas por agentes estatales de Ecuador, así como la responsabilidad de los órganos de justicia en la investigación y sanción de esta clase de hechos, ya que como menciona la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión"), el caso presenta una serie de factores de impunidad, y que requieren de un pronunciamiento expreso de la Corte.

En cuanto al trámite del presente caso, el 09 de marzo de 1995, María Esther Gomero Cuentas[1], presentó una petición ante la Comisión en contra del Estado de Ecuador por la detención y posterior desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand por miembros del Servicio de Inteligencia el 30 de enero de 1995 en Huaquillas – Ecuador (frontera entre Perú y Ecuador), sin que se conozca su paradero desde esa fecha; en violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "Convención").

Con fecha 25 de abril de 1995, dispuso la apertura a trámite del caso, trasladando la denuncia al Estado de Ecuador (en adelante también "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador"), trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado de Ecuador y solicitó sus observaciones. En la misma fecha informó a los peticionarios del inicio del trámite de la petición y solicitó información adicional. El 22 de mayo de 1995 tanto los peticionarios como el Estado presentamos información.

Luego, el 1 de junio de 1995 la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de medidas cautelares para investigar el paradero y proteger la vida e integridad personal del señor Vásquez Durand. El 6 de julio de 1995 el Estado presentó información que fue trasladada el 10 de julio siguiente. El 25 de septiembre de 1995 la CIDH recibió observaciones de los peticionarios que fueron remitidas a Ecuador el 31 de octubre de 1995, con una solicitud de información. En la misma fecha la CIDH solicitó información a los peticionarios. El 28 y 29 de noviembre de 1995 el Estado y los peticionarios, respectivamente, presentamos información.

El 30 de noviembre de 1995 la CIDH reiteró al Estado su preocupación por la situación del señor Vásquez y la solicitud de adopción de medidas cautelares. El 28 de diciembre siguiente, el Estado ecuatoriano presentó información que fue trasladada el 1º de febrero de 1996. Los peticionarios respondimos el 14 de febrero de 1996 y nuestra respuesta fue traslada el 23 de febrero. El 11 de marzo de 1996 los peticionarios presentamos observaciones. El 2 de abril de 1996 la CIDH remitió al Estado las observaciones aportadas por los peticionarios y le solicitó que informara sobre la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

[1] Desde el 07 de abril de 1995, la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH se constituyó en copeticionaria.

Así, el 23 de agosto de 1996 la CIDH informó a los peticionarios su interés de convocar a una audiencia para el 93º periodo ordinario de sesiones. El 5 de septiembre de 1996 los peticionarios presentamos información y el 9 de septiembre la CIDH convocó a las partes a una audiencia a realizarse el 10 de octubre de 1996. El 7 de octubre de 1996 los peticionarios remitimos a la CIDH un resumen del caso para efectos de la audiencia. El 10 de octubre de 1996 la audiencia se canceló por falta de comparecencia de los peticionarios.

Tiempo después, el 11 de diciembre de 2001 la CIDH solicitó información a los peticionarios y nos informó que, de no recibirse dentro de un plazo de 30 días, podría suspender el conocimiento del caso. El 21 de enero de 2002 los peticionarios reiteramos información aportada y solicitamos que se iniciara un proceso de solución amistosa. El 27 de febrero de 2001 las observaciones de los peticionarios se trasladaron al Estado.

El 8 de abril de 2002 la Comisión informó a los peticionarios que, en aplicación al artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 6 de junio de 2003 los peticionarios presentamos nuestras observaciones adicionales sobre el fondo. El 7 de julio de 2003 la CIDH informó al Estado que, en aplicación al artículo 37.3 de su Reglamento, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo y le trasladó las observaciones de fondo de los peticionarios.

El 31 de octubre de 2003 la CIDH recibió del Estado observaciones adicionales sobre admisibilidad y fondo, que fueron trasladadas a los peticionarios el 9 de septiembre de 2005. A su vez, los peticionarios presentamos observaciones adicionales el 5 de octubre de 2005. El 29 de noviembre de 2007 la CIDH solicitó información actualizada a las partes. El 2 de febrero de 2011 los peticionarios solicitamos información sobre el estado de la denuncia y el 28 de febrero siguiente la CIDH nos respondió y solicitó información actualizada.

Los peticionarios aportamos la información el 24 de marzo de 2011. Dicha información fue trasladada al Estado el 5 de abril de 2011. El 20 de mayo de 2011 el Estado de Ecuador solicitó copia del expediente del caso y ésta fue remitida el 23 de agosto siguiente. El 13 de abril de 2012 la CIDH reiteró al Estado la solicitud de observaciones realizada el 5 de abril de 2011.

El 19 de marzo de 2014 el señor Jorge Vásquez, hijo de la presunta víctima, informó su interés de "retomar" el caso y solicitó la solución del caso. Esta información fue trasladada al Estado el 21 de abril de 2014. El 2 de mayo el Estado solicitó una prórroga que fue concedida el 5 de mayo siguiente con un plazo hasta el 5 de junio de 2014. El 16 de septiembre el Estado presentó información que fue remitida a los peticionarios para nuestro conocimiento el 22 de septiembre de 2014. El 29 de septiembre y 30 de octubre de 2014 la CIDH recibió solicitudes por parte del señor Jorge Vásquez a fin de que emitiera un informe en el caso y el 3 de diciembre de 2014, una solicitud de copias del expediente por parte de APRODEH.

Así, tras analizar la posición de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46º y 47º de la Convención, el 23 de marzo de 2015, la Comisión Interamericana aprobó el Informe Nº 12/15, mediante el cual concluyó que es competente para conocer la denuncia presentada en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y

25º de la Convención, en relación con los artículos 1.1 º y 2º del mismo instrumento; y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CISDFP"). Con base en su análisis sobre el fondo, concluyó que el Estado de Ecuador es responsable de violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la Convención, en relación con sus artículos 1.1º y 2º, todo lo anterior en perjuicio de Jorge Vásquez Durand. Con respecto a los familiares de la víctima, la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5º, 8º y 25º de la Convención en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento internacional.

Así, el 08 de julio de 2015, la Comisión somete el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los representantes de la víctima y sus familiares compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte. En el presente escrito, ampliaremos el contexto, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión.

Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima desaparecida, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare al Estado ecuatoriano responsable por:

A. Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7º de la CADH), a la integridad personal (artículo 5.1º y 5.2º de la CADH), a la vida (artículo 4º de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3º de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8.1º de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH) en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, con relación a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1º y 2º de la CADH.

B. Violación de los artículos I y III de la CISDFP, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

C. Violación del derecho a la integridad (artículo 5.1º de la CADH), a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1º y 25º de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1º de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado de Ecuador implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto a la víctima y sus

familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que oportunamente serán objeto de detalle.

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Los familiares de Jorge Vásquez Durand, María Esther Justina Gomero Cuentas (cónyuge) y uno de los hijos de Jorge Vásquez Durand, han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores Gloria Cano Legua, Gisela Astocondor Salazar, Eliana Galindo Campos, y Christian Huaylinos Camacuari, en su carácter de representantes de la Asociación Pro Derechos Humanos; así como a Camile Provencher como representante de Abogados Sin Fronteras. A su vez, los peticionarios hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

[redacted]

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

El Estado de Ecuador ratificó la CADHel 28 de diciembre de 1977. El 24 de julio de 1984, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de acuerdo con los artículos 45º y el 62º de la Convención. Reconociendo la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Como prueba de la buena fe (*pacta sunt servanda)* en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, Ecuador no introdujo limitación alguna para que la Corte Interamericana pudiera pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado por las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio, incluyendo los derechos alegados en el presente caso.

El Estado ratificó la CISDFP el 27 de julio de 2006.

V. CONTEXTO

5.1 GUERRA DEL CENEPA ENTRE ECUADOR Y PERÚ

Los hechos reprochados en el presente caso ocurrieron en el ámbito de la Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú[2]. Un desacuerdo entre ambos países por un tema limítrofe les llevó a entrar en guerra en enero del año 1995. El día 27 de enero de ese mismo año, el Presidente ecuatoriano Sixto Durán Ballén declaró el estado de emergencia nacional[3], lo cual implicaba la aplicación de facultades extraordinarias contempladas en la Constitución Política y en la Ley de Seguridad Nacional vigente en aquel entonces. El estado de emergencia fue revocado por el Tribunal Garantías Constitucionales en octubre de 1995, siendo que ya no había motivos para que siga vigente[4].

El conflicto o la guerra del Cenepa tiene sus raíces al comienzo del siglo XIX en desacuerdos entre Ecuador y Perú por el control territorial de una zona que comprende la Cordillera del Cóndor y el río Cenepa. Al fin de la Segunda Guerra Mundial, se firmó el tratado denominado el Protocolo de Río de Janeiro que establecía los límites entre Perú y Ecuador[5]. Sin embargo, varios malentendidos marcaron el labor de demarcación de la línea fronteriza que sigo la firma del dicho protocolo. Esos malentendidos generaron una escala de tensiones entre ambos países.

Tiempo después, el presidente peruano, Alberto Fujimori, y el futuro presidente ecuatoriano, Sixto Durán Ballén, se reunieron en 1992 para conversar soluciones con respecto a ese tema. No llegaron a coincidir. Por eso, las fuerzas armadas de Ecuador instalaron bases militares en la cabecera del Río Cenepa a pesar de que, según el protocolo de Río de Janeiro, esa zona pertenecía al Estado de Perú.

Un primer enfrentamiento tuvo lugar el 9 de enero de 1995 entre soldados peruanos y ecuatorianos. El día 11 del mismo mes una patrulla peruana fue amenazada por Ecuador, lo que provocó un breve intercambio de disparos. El Estado ecuatoriano ordenó el ataque contra los peruanos que se encontraran en el Cenepa, el control de las cabeceras del mismo río, así que la

[2] El 17 de febrero de 1995 los Estados de Ecuador y Perú suscribieron la Declaración de Paz de Itamaraty en Brasil, donde acordaron la retirada de las tropas de ambos países. El 28 de febrero de 1995 mediante la Declaración de Montevideo, reiteraron su compromiso con el "inmediato y efectivo cese del fuego". Cfr. Anexo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

[3] Mediante Decreto Ejecutivo No. 2487.

[4] "Eventualmente este decreto fue revocado por el Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución No. 201-95-CP, emitida en octubre de 1995, debido a que había determinado que los motivos que ocasionaron las medidas ya no existían y que por lo tanto el perjuicio a las libertades del individuo no podía seguir justificándose". Cfr. Anexo 8 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

[5] Ver: https://es.wikisource.org/wiki/Protocolo_de_Paz,_Amistad_y_L%C3%ADmites_de_R%C3%ADo_de_Janeiro

destrucción de todo elemento dentro del territorio que consideraba como suyo. Por su parte, Perú declaró hostilidades el día 25 de enero[6].

Durante este conflicto, varios peruanos fueron detenidos en Ecuador por efectivos policiales y militares[7]. El 24 de octubre de 1998 los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países[8], mediante el Acta o Acuerdo de Brasilia[9].

Además, hubo un contexto de impunidad de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante ese conflicto, este contexto de impunidad generalizada fue luego reconocido por la Comisión de la Verdad de Ecuador en su informe final denominado "Sin Verdad no hay Justicia" y emitido en el año 2010[10].

VI. HECHOS

6.1 LA VÍCTIMA

Jorge Vásquez Durand, identificado con Libreta Electoral Nº 07185940[11], nació el 22 de febrero de 1950, en la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, Perú. Contrajo matrimonio con María Esther Justina Gomero Cuentas, con quien tuvo dos hijos, menores de edad en aquel entonces: Jorge Luis Vásquez Gomero[12] y Claudia Esther Vásquez Gomero[13], quienes tenían 12 y 11 años en el momento de los hechos. Era comerciante[14], de profesión periodista y relacionista

[6] Cfr. Anexo 5 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. BBC Mundo, "Así fue la última guerra", 3 de marzo de 2008. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin america/newsid_7274000/727 4638.stm

[7] Cfr. Anexo 9 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

[8] Cfr. Anexo 3 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. El País. "Los presidentes de Perú y Ecuador firman la paz en Brasilia y delimitan su frontera.

[9] Como se afirma en el Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH., una nueva ronda de negociaciones condujo al Acuerdo o Acta de Brasilia del 24 de octubre de 1998, en cuya virtud los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países. Cfr. Anexo 4 del mencionado Informe: Perú - Ecuador. En el camino de la paz y el desarrollo. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 2.

[10] Informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador "Sin Verdad no hay Justicia". 2010. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm.

[11] Cfr. Anexo 10 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

[12] Cfr. Anexo 16 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Constancia de Bautismo No. 76880 emitida por el Arzobispado de Lima el 18 de junio de 1988. En el documento se deja constancia que Jorge Luis Vásquez Gomero, nacido en Lima el 14 de enero de 1983 es hijo de Jorge Vásquez Durand y de María Esther Cristina Gomero Cuentas. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[13] Cfr. Anexo 17 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Comunicación del Consejo por la Paz recibida el 15 de diciembre de 1997. Hechos, I.1.

[14] Cfr. Anexos del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH: Anexo 11. Declaración simple suscrita en el mes de febrero de 1995 por once comerciantes de los puestos de "Polvos Azules", de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 12. Declaración

público[15], se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador (telares, broncería, arte, platería, etc.) desde el año 1993[16]. Quito, Ibarra y principalmente Otavalo eran sus zonas de comercio a donde proveía su mercadería; generalmente llevaba de Perú artesanías de plata y bronce y traía del Ecuador mochilas y chalecos[17]. Razón por la cual viajaba dos o tres veces al mes desde Lima, Perú a Ecuador entre mayo de 1993 hasta enero de 1995[18], fecha en que se

simple suscrita entre el mes de febrero de 1995 por diez comerciantes de los puestos de "Polvos Azules", de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 13. Carta suscrita por Luis Fernández Castañeda S.J., Rector del Colegio de la Inmaculada de Lima, de fecha 1de marzo de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[14] Cfr. Anexo 25 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano. Anexo a escrito del Estado de Ecuador de fecha 28 de noviembre de 1995. En su comunicación de fecha 11 de marzo de 1996 los peticionarios señalaron que el documento de Control Migratorio presentado por el Estado de Ecuador adolecía de contradicciones que se podían "apreciar a simple vista", en referencia a que según el documento en el año 1993 el señor Jorge Vásquez Durand registraba seis ingresos a Ecuador y nueve salidas del mismo país.

[15] Cfr. Anexo 14 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Título de Periodista-Relacionista Público emitido por el Ministerio de Educación del Perú el 21 de abril de 1976. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[16] Cfr. Anexos del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH: Anexo 18. Declaración simplificada No. 6186 de fecha 6 de diciembre de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 19. Declaración simplificada No. 3186 de fecha 23 de agosto de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaqui\las, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 20. Declaración simplificada No. 2924 de fecha 9 de agosto de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Ver también Anexo 21. Boleta de venta No. 0458 de fecha 11de enero de 1995 emitida por "Artesanías Tesoro del Sipan" a Jorge Vásquez y Factura No. 000156 de fecha 13 de enero de 1995 emitida por "Artesanías de Mates Burilados" a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 22. Boleta de venta No. 0547 de fecha 6 de septiembre de 1994 emitida por Nicolasa Arauja Rojas a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 255 de fecha 2 de septiembre de 1994 emitida por Nicolasa Arauja a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0302 de fecha 3 de septiembre de 1994 emitida por "Artesanías Tesoro del Sipan" a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0331 (fecha ilegible) emitida por "Artesanía Elva" a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 23. Boleta de venta No. 191 de fecha 18 de julio de 1994 emitida por (ilegible) a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0253 de fecha 10 de agosto de 1994 emitida por Nicolasa Arauja Rojas a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 00065 de fecha 26 de agosto de 1994 emitida por "Artesanías Veramendi" a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0373 de fecha 12 de agosto de 1994 emitida por "Artesanía Elva" a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[17] Cfr. Anexo 24 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[18] Cfr. Anexo 25 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano. Anexo a escrito del Estado de Ecuador de fecha 28 de noviembre de 1995. En su comunicación de fecha 11de marzo de 1996 los peticionarios señalaron que el documento de Control Migratorio presentado por el Estado de Ecuador adolecía de contradicciones que se podían "apreciar a

produjo su detención y posterior desaparición forzada. En aquel entonces Jorge Vásquez Durand tenía 44 años de edad.

6.2 LA DETENCIÓN Y POSTERIOR DESAPARICIÓN DE JORGE VÁSQUEZ DURAND

El día 26 de enero de 1995, Jorge Vásquez Durand viajó por tierra a Ecuador para cumplir con pedidos de sus clientes. Ingresó a la localidad de Huaquillas el 27 de enero. De ahí se habría trasladado a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, conocida por su producción de artesanías. Viajó hasta tal ciudad con el ciudadano peruano Mario Jesús Puente Olivera[19], también comerciante, con quien compartió un cuarto de hostal[20], aunque desarrollaban con independencia sus actividades comerciales.

Habiendo cumplido sus compromisos y considerando las tensiones en el ambiente debidas al conflicto, el 28 de enero, Jorge Vásquez Durand decidió regresar a Perú[21]. Viajó a Huaquillas, localidad ecuatoriana limítrofe con Perú y luego, el 30 de enero de 1995, cruzó el Puente Internacional hacia Aguas Verdes donde contrató el transporte de su cargamento hasta Tumbes. Ese mismo día, en la mañana, desde esa misma localidad peruana, Jorge Vásquez Durand llamó dos veces por teléfono a su esposa para tranquilizarla e informarle que estaba preocupado "por pasar su mercadería en la aduana de Huaquillas hacia Perú"[22].

Luego, volvió a cruzar la línea de la frontera para sellar su pasaporte peruano en la oficina ecuatoriana de migraciones y trámites de migración e internación de su mercadería -según lo que le informan a la señora Gomero los dos comerciantes peruanos Abel Jara y Juan Bustamante[23]-, en donde fue arrestado por el Servicio de Inteligencia ecuatoriana[24]. Nunca más, hasta el día de hoy, volvió a entrar en contacto con su familia.

simple vista", en referencia a que según el documento en el año 1993 el señor Jorge Vásquez Durand registraba seis ingresos a Ecuador y nueve salidas del mismo país.

[19] Mario Jesús Puente Olivera, ciudadano peruano identificado con DNI Nº 06929813. Ver. **Anexo 01 del ESAP:** Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Mario Jesús Puente Olivera.

[20] Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003.

[21] Según lo señalado por María Esther Gomero en su petición presentada con fecha 9 de marzo de 1995.

[22] La frontera entre Perú y Ecuador a la altura de Aguas Verdes y Huaquillas correspondía en 1995 a una avenida de mercaderes sobre un puente, con tránsito libre de peatones y automóviles. En petición inicial de María Esther Gomero de fecha 9 de marzo de 1995.

[23] Con relación con los nombres de los comerciantes Abel Jara y Juan Bustamante, en el expediente del caso no figura información detallada con respecto a sus nombres y apellidos o a cualquier otro dato que nos permitiría identificarlos con mayor precisión. Sólo, se hace referencia a ellos en el Informe de la Comisión de la Verdad así que en una carta manuscrita de la esposa de Vásquez, a la Directora General de Asuntos Consulares con fecha de 13 de febrero 1995 (Anexo 26 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH). Por otro lado, en una carta manuscrita de la esposa a la DGAC, de fecha 29 de mayo 1995, ella menciona solamente el nombre Abel Jara, sin añadir más detalles en cuanto a su identificación (Anexo 33 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH). Esa carta está luego citada por el DGAC en una comunicación dirigida a la CIDH con fecha de 1º de junio de 1995 (Cfr. Págs. 75 y 76 del Expediente: Archivo "Expediente ante CIDH 1", en "2 Escrito original y anexos").

[24] Cfr. Anexo 26 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de

Según las declaraciones del señor Mario Jesús Puente Olivera -comerciante peruano y amigo de Jorge Vásquez Durand- cuando él terminó con sus negocios en Otavalo, se dirigió al pueblo de Ibarra donde fue detenido por un civil que lo llevó a la Comisaría. Durante su detención le ofreció dinero a un policía, solicitándole que llamara al señor Vásquez al hostal de Otavalo para que "vele por mí", "porque hay muchas personas que nosotros dejamos la mercancía nos conocían"[25].

Si bien al día siguiente en la Comisaría le informaron que fueron a atestiguar los comerciantes a quienes él les dejaba mercadería, por lo que saldría en libertad ese mismo día, llegó personal militar en una camioneta para luego de encapucharlo, llevarlo en un vehículo por varias horas, al parecer a un cuartel militar, siendo interrogado. Luego de ello, nuevamente fue trasladado encapuchado y esposado por varias horas en una camioneta, aparentemente a un sitio muy lejano, donde fue introducido a un cuarto para ser interrogado y torturado[26].

Vuelve a ser trasladado a un lugar lejano donde lo introdujeron en una celda bajo el nivel de la tierra, un pasillo con muchas celdas y muchos peruanos, según relata. Lo siguieron torturando y en una de las sesiones de tortura un militar le dijo "Tú has venido con tal persona, ya ese señor Jorge Vásquez ha sido detenido en la frontera"[27].

El ciudadano peruano, Ernesto Humberto Alcedo Maulen[28], quien trabajaba en una empresa mexicana y también fue detenido por parte de los efectivos militares ecuatorianos junto con otros compañeros peruanos, fue la última persona que vio a Jorge Vásquez Durand, ello fue alrededor de la mitad del mes de junio de 1995.

El señor Alcedo Maulen fue detenido en la ciudad de Manta, Ecuador. Luego fue trasladado a Portoviejo donde pasó del cuartel policial 102 al cuartel policial 101, para finalmente estar trasladado al cuartel militar Teniente Hugo Ortiz a solicitud del Servicio de inteligencia militar. En total fue detenido en Ecuador 36 días, más específicamente desde el 14 de mayo hasta el 19 de junio de 1995. En el cuartel militar Teniente Ortiz, fue encerrado en un calabozo. Alrededor de 30 peruanos estaban detenidos ahí. Estaban siendo interrogados y sometidos a golpes y maltratos.

Perú el 10 de noviembre de 1995. En petición inicial de María Esther Gomero de fecha 9 de marzo de 1995.

[25] Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003.

[26] Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003, donde consta la declaración:

> "Comienzan a torturarme [...] siempre estaba encapuchado, me comienzan a golpear entre dos personas y me dicen pues quién era yo a qué había venido al Ecuador. Me decían que militares me habían mandado para allá, qué información mandaba yo de allá pacá. Pero les decía señor yo soy un artesano, yo solamente tengo mi artesanía. Y llegó el momento que yo entre lágrimas les digo pero si no tengo nada que les voy a decir. Entonces ellos no conforme con eso me sujetan las manos y me meten a unas duchas [...] tenía electricidad el agua. Sáquenme, sáquenme pedía."

[27] Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003.

[28] Ernesto Humberto Alcedo Maulen, ciudadano peruano identificado con DNI Nº 09046545. Quien falleció con fecha 19 de diciembre de 2004. Ver. **Anexo 02 del ESAP.** Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Ernesto Humberto Alcedo Maulen.

El señor Alcedo Maulen relató lo siguiente: *"a diario nos retiraban del calabozo para interrogarnos y pedirnos datos, sobre todo a los que habían hecho el Servicio Militar Obligatorio, querían nombres de Bases Militares así como también de oficiales del ejército"*. Afirmó también que ha visto a Jorge Vásquez Durand en el patio del cuartel a menos 6 veces, a la hora que les tomaban lista. Así supo su nombre y luego lo reconoció cuando vio su foto. No conversó con él porque estaba prohibido. Calificó su estado de "Bastante decaído" cuando "salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca". Lo vio por última vez 3 o 4 días antes de su liberación cual ocurrió el 19 de junio[29].

6.3 LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE ECUADOR

El 03 de mayo de 2007, Ecuador creó una Comisión de la Verdad con el objetivo de arrojar luz sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales[30], cual período luego extendieron hasta el año 2008[31]. Su creación se dio mediante decreto ejecutivo Nº 305, publicado en el Registro Oficial No. 87 el 18 de mayo de 2007[32].

Tenía también por finalidad, promover el reconocimiento a las víctimas de tales violaciones y un plan de reparación, además de recomendar diferentes reformas legales e institucionales para

[29] Cfr. Anexo 28 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Testimonio del señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen (Detenido en Ecuador, actualmente liberado). Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. Ver Anexo 29. Comunicación suscrita por Ernesto Humberto Alcedo Maulen de fecha 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995.

[30] Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: 1.Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17.

[31] "Ante la demanda de atención de casos de violaciones de los derechos humanos posteriores al período 1984-1988, los comisionados resolvieron no discriminar ninguno de los casos que se presenten, siempre que se presuma que las violaciones hayan sido cometidas por agentes del Estado y que éstas se enmarquen en uno de los cinco descriptores señalados", esto es: a. ejecución extrajudicial, homicidio, muerte bajo custodia; b. desaparición forzada; c. tortura; d. violencia sexual; e. detención arbitraria. Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 25.

[32] "La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte aftas (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años EL Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación". Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comisionverdad/index.htm

garantizar la prevención y la sanción de las violaciones de derechos humanos[33]. En su Informe final publicado en junio 2010, bajo la sección denominada "Desaparición Forzada de Ciudadano Peruano", la Comisión de la Verdad ha resumido el caso de Jorge Vásquez Durand, como el Caso Número 86, con los siguientes suscritores:

Lugar y fecha de los hechos: Huaquillas, 30 de enero de 1995
Expediente: 232328
Total de víctimas: 1
Presuntos responsables: N/D
Víctima: Vásquez Durand Jorge
Tomo 5 - V 434
Violaciones cometidas en su contra: Tortura, desaparición forzada, privación ilegal de libertad

Así, la Comisión de la Verdad detalla los hechos de la siguiente manera:

> ***"Desaparición forzada de ciudadano peruano***
>
> *El 26 de enero de 19951 Jorge Vásquez Durand 1 comerciante peruano, salió desde la ciudad de Lima con destino a Ecuador, puesto que se dedicaba a la comercialización de artesanías típicas de ambos países. El 28 de enero arribó a la ciudad de Otavalo y dos días más tarde, cuando se aprestaba a regresar al Perú1 fue detenido en la ciudad de Huaquillas fronteriza con Perú. Su esposa María Esther Gomero en su testimonio escrito manifiesta:*
>
> *"Él viajaba dos veces al mes, esto sucedió por varios meses1 por tal motivo su pasaporte tenía varios sellos de salida y entrada de Ecuador y viceversa. Cabe resaltar que antes se podía pasar al lado ecuatoriano a Perú o viceversa sin pasaporte pero él tenía y lo hacía todo muy formal. En esos días estalló el conflicto con Ecuador motivo por el cual los peruanos que se encontraban allí retornaban rápidamente/ mi esposo demoró un poco más porque estaba lejos de la frontera¡ pero de todas maneras él salió el 30 de enero y me llama de Aguas Verdes [ciudad peruana] comunicándome que no me preocupara ya que estaba saliendo de Ecuador (...). Luego volvió a llamar a las 11h30 más o menos, le noté muy preocupado porque me dijo que no atendían en aduanas ya que más estaban preocupados con el conflicto (...) le insistí que lo dejara todo y él me respondió que iba a entrar a encargar su mercadería y luego ya se ve nía. NUNCA (...) NUNCA MÁS REGRESÓ (...) Y NUNCA MÁS SUPE DE ÉL HASTA LA FECHA..."*
>
> *Según María Gomero, el señor Abel Jara, quien también se dedicaba al comercio, le habría informado que vio a Jorge Vásquez cuando lo llamaron a Huaquillas para sellar su pasaporte, lugar donde aparentemente habría sido detenido.*
>
> *Mario Puente Olivera, que se hospedó junto con Jorge Vásquez, manifestó a la esposa de éste, que lo habían estado buscando incluso en el hotel en el cual se hospedaron*

[33] Informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador "Sin Verdad no hay Justicia". 2010. Disponible en: http://solidaridadyddhh.wix.com/victimasddhhecuador

los dos. Mario Puente había sido detenido e interrogado bajo tortura1 por lo que se vio obligado a dar el nombre de Jorge ya que no recordaba su apellido: Vásquez.

El 14 de mayo de 1995, el ciudadano peruano Ernesto Alcedo Maulen fue detenido en la ciudad de Manta por miembros del Ejército ecuatoriano. Según su testimonio habría sido tratado como prisionero de guerra: "... me trasladaron a Puerto Viejo [ciudad de Portoviejo1 capital de la provincia ecuatoriana de Manabí] al cuartel 102 donde nos tomaron un examen, bueno según ellos Je llamaban examen médico pero todo lo rellenan ellos no dejan que digamos nada. De ahí nos llevaron al cuartel 101 donde estaban los calabozos (...), son calabozos civiles donde llegan asaltantes...". Luego los trasladaron a los calabozos del cuartel Teniente Hugo Ortiz en Manabí, donde estuvo detenido con aproximadamente treinta ciudadanos peruanos. Respecto a Jorge Vásquez señala que lo vio "... en varias oportunidades, seis veces, ni pude conversar con él ya que no nos permitían hacerlo, salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca, supe de su nombre cuando pasaban la lista y posterior- mente lo reconocí cuando vi su foto...". Ernesto Alcedo estuvo detenido hasta el 20 de junio de 1995.

[...]

El gobierno de Ecuador, a través de los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Gobierno manifestaron que Jorge Vásquez tenía un registro de entradas y salidas del país desde el año de 1993, reportándose como último movimiento migratorio su ingreso 27 de enero de 1995 y salida el 30 de enero de 1995". Dato al cual se añadió la información de que no existen registros de detenciones dispuestas o efectuadas en su contra.

En respuesta a la solicitud de información que hizo la Comisión de la Verdad al ministerio de Defensa, el jefe de gabinete ministerial, Gustavo Martínez Espíndola, remitió el oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el general Fabián Varela, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido manifestando que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no "disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1985" y remitiendo, además, el oficio No. 2009-243-Ñ-D-c4-c de 27 de julio de 20091 a través del cual el coronel Jaime Castillo Arias1 Director de Inteligencia del Ejército (interino), presenta una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand[34]."

Así también, es necesario destacar que fue la propia Comisión de la Verdad la que se pronuncia sobre el tema de la impunidad con relación al gobierno ecuatoriano de la época de los hechos, señalando que:

"(…)durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la

[34] Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comision verdad/index.htm

delincuencia [...] Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional" y decretó estados de emergencia tanto para hacer frente al conflicto armado con el Perú, como para reprimir los levantamientos indígenas, [...] Adicionalmente emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia.[35]"

Jorge Vásquez Durand desapareció el 30 de enero de 1995 y desde aquel entonces se desconoce su paradero[36]. En base a los testimonios brindados ante la CIDH, así como ante la Comisión de la Verdad de Ecuador, el último lugar donde fue visto con vida fue en el Cuartel Militar ecuatoriano Teniente Hugo Ortiz. La Comisión de la Verdad ecuatoriana señala que la mayoría de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no han sido sancionadas ni sus responsables han sido juzgados y sentenciados[37].

6.4 DILIGENCIAS E INVESTIGACIONES SUBSECUENTES A LA DESAPARICIÓN DE JORGE VÁSQUEZ DURAND

Ante la desaparición de Jorge Vásquez Durand, sus familiares iniciaron una serie de gestiones a fin de dar con su paradero. Al principio, en razón de la imposibilidad de trasladarse a Ecuador por el conflicto bélico de aquel entonces[38], las acciones fueron promovidas ante autoridades peruanas para que realizaran gestiones ante sus pares ecuatorianos y a través de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que a su vez hicieran gestiones en Ecuador.

En esas circunstancias, María Esther Gomero, al no recibir mayores noticias de su esposo, presentó denuncias en diversas instituciones como el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información. Así también se realizaron diversas gestiones ante las autoridades ecuatorianas: se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas con el fin de obtener informaciones sobre el lugar de detención de Jorge Vásquez Durand[39].

[35] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39.

[36] La cónyuge del señor Vásquez recibió información de que habría sido trasladado a Quito y posteriormente a Machala. Al respecto Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995.

[37] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43.

[38] Cfr. Anexo 32 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la señora María Esther Gomero de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

[39] Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84.
Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comisión_verdad/index.htm

A pesar de todas estas gestiones, no obtuvo ninguna información sobre el estado y el paradero de Jorge Vásquez Durand[40]. Se cuenta con la nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH, en la cual se le informa que se recibió una comunicación del Consulado General del Perú en Machala, Ecuador sobre la situación del "ciudadano peruano JORGE VASQUEZ DURAND, detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos del Ejército ecuatoriano en Huaquillas y posteriormente trasladado a Quito". En la nota se detallan las gestiones realizadas por el Obispo de Machala ante autoridades militares y religiosas ecuatorianas para averiguar su paradero[41].

Asimismo, con fecha 12 de mayo de 1995 el Gobierno de Perú realizó gestiones ante las autoridades del Estado de Ecuador, siendo que el Estado de Perú entregó a la CIDH una lista actualizada al 11de mayo de ese mismo año con los nombres de ciudadanos peruanos presuntamente detenidos en Ecuador. En el listado aparece el nombre de Jorge Vásquez Durand "detenido el 30.01 en Huaquillas por ejército ecuatoriano". Agrega la nota "Habría sido trasladado a Quito"[42]. De igual manera, la familia realizó gestiones por parte del Superior de la Compañía de Jesús de Perú ante el Superior de la Compañía de Jesús de Ecuador[43]. Además, existe en el expediente copia de afiche confeccionado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y por la Cruz Roja Ecuatoriana invocando la ayuda pública para encontrar a Jorge Vásquez Durand y a otros ciudadanos peruanos[44].

Los familiares de Jorge Vásquez Durand no pudieron presentar una acción de garantía (*hábeas corpus)* porque la presentación de este tipo de acciones estaba suspendida debido a la vigencia del estado de emergencia durante el cual regía la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, cuando intentaron interponer un *hábeas corpus*, se encontraron frente a una imposibilidad material siendo que era necesario saber el lugar donde estaba detenida la persona con fin de presentar la demanda en el distrito correspondiente.

En efecto, los peticionarios, a través de una organización de derechos humanos con sede en Ecuador intentaron presentar una acción de *hábeas corpus* pero se les informó por teléfono que

[40] Anexo 26. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995.

[41] Cfr. Anexo 34 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 1995.

[42] Cfr. Anexo 35 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995.

[43] Cfr. Anexo 24 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

[44] Cfr. Anexo 09 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 199 5.

no se podía en razón de no saber el paradero de la víctima[45], requisito exigido para presentar la acción.

Así, en el transcurso de los años, se continuaron realizando gestiones para investigar el paradero de Jorge Vásquez Durand, a decir del propio Estado:

> *"Posteriormente a solicitud de los Miembros de la Comisión de la Verdad nombrada por el Ejecutivo, el 29 de julio de 2009 el Ministerio de Defensa, a través del Jefe de Gabinete Ministerial, señor Gustavo Martínez Espíndola, remitió el Oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el General Fabián Várela, Jefe del comando conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido, manifestado que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1995; y, remitió, además, el oficio No. 2009-243-Ñ-D-c4 de 27 de julio de 2009, a través del cual el Coronel Jaime Castillo Arias, Director de Inteligencia del Ejército [interino), presentó una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand.*
>
> *Con fecha 06 de septiembre de 2011, mediante Acción de Personal No.2744-0RH-FGE, de fecha 21 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, se trasladó a la Fiscalía de Misceláneos y Tránsito del Cantón Huaquillas, la misma que se encontraba a cargo el Fiscal Abg. Bolívar Enrique Figueroa Arévalo, indicó que en esa Fiscalía se tramitaba la Indagación Previa No. 178- 2010, por la presunta desaparición del ciudadano de nacionalidad peruana señor Jorge Vásquez Durand.Dentro de la cual se solicitó el movimiento migratorio del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, y, otros durante el año de 1995, información que remitió mediante Oficio No. 094-SJMH-PN, de fecha 17 de febrero del 2011, por el Subteniente de Policía Willington Gómez Echeverría, al cual se adjuntó el movimiento migratorio del ciudadano de nacionalidad peruana señor JORGE VÁSQUEZ DURAND, registrando su última salida del Ecuador a Perú, con fecha 30 de enero de 1995, esto es, con fecha posterior a su presunta desaparición.*
>
> *Posteriormente, se solicitó al Director Provincial de Turismo de Imbabura a fin de que se certifique sobre la existencia del "Hotel La Posada", en donde según versiones se habría hospedado el ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, a la época de su presunta desaparición, en cuya certificación consta que no existe ningún establecimiento denominado "Hotel La Posada", señalando que solo consta un establecimiento con la denominación "La Posada del Quinde"; y, se ha solicitado la nómina del personal policial que se encontraba de guardia en la Oficina de Migración del Cantón Huaquillas, el día 30 de enero de 1995, fecha en la cual se registra la última salida del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, sobre el cual no hay contestación alguna.*
>
> *El 16 de junio de 2014, el doctor Diego Peñafiel, Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos (E), informa que el caso del señor Jorge Vásquez Durand se*

[45] Cfr. Anexo 36. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador de fecha 9 de junio de 1995. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 14 de febrero de 1996.

encuentra siendo investigado por la doctora Gina Gómez de la Torre y se encuentra en Indagación Previa.

El 19 de junio de 2014·, la abogada Cristina Margarita Silva, Asesora del Despacho del Ministerio del Interior, pone en conocimiento que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED), ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, sin obtener resultados positivos, sin embargo se continuará pendiente de la investigaciones que realice dicha unidad.[46]"

6.5 LEY PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Y JUDICIALIZACIÓN

Con fecha 26 de noviembre de 2013 la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó la "Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008"[47], publicada el 13 de diciembre de 2013, [en adelante Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización).

Así, mediante esta Ley, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad (Art. 2º), en donde se establece que en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad, el Estado ecuatoriano será responsable *"por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.[48]"*

Así también, entre las medidas de reparación establecidas por la Ley, en su artículo 6.3º se establece la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos[49].

Finalmente, con relación a la investigación y juzgamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, en el artículo 10º de la Ley citada se establece:

[46] Cfr. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014, págs. 2-3.

[47] Cfr. Anexo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. De fecha 26 de noviembre de 2013 publicada en el Registro Oficial No.143 el 13 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ec

[48] Artículo 2, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Cfr. Anexo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

[49] Artículo 6.3, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Cfr. Anexo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

"Artículo 10: Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad. El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad[50]."

Coincidimos con lo expresado por la Comisión, al señalar que durante el trámite del caso el Estado de Ecuador no realizó mayor referencia específica a esta ley ni a su aplicación en el caso concreto.

6.6 SECUELAS DE LOS HECHOS

Como se puede apreciar, son diversas las vulneraciones que se expresan, claramente, a través del presente caso en particular en contra de los familiares de Jorge Vásquez Durand; niveles que se ha alcanzado no solo por la inacción del aparato judicial, por la abdicación de su función de garantizar una adecuada administración de justicia, sino por compromisos dados desde el Estado para amparar la impunidad que fue el principal obstáculo que impidió que las investigaciones que se llevaban a cabo con gran esfuerzo de los familiares no se concretaran en lograr ubicar y liberar a la víctima. Siendo que en el presente caso no se inició proceso judicial alguno a pesar de los denodados esfuerzos de los familiares.

Como bien se desarrolló a lo largo del presente documento, ante la detención y desaparición de Jorge Vásquez Durand, su familia se vio considerablemente afectada por la preocupación, frustración y desesperanza de no tener mayores noticias sobre la verdad de los hechos y sobretodo sobre el paradero de la víctima.

Se aúna a ello el hecho de que la ausencia de la víctima creo un vacío y un grave problema económico para su esposa y menores hijos, tenían una serie de gastos propios de la manutención de una familia en cuyo principal sostén fue precisamente la víctima. Siendo que, la cónyuge de Jorge Vásquez Durand tuvo que asumir la totalidad de la carga de la familia para poder palear los gastos económicos de su familia, además de realizar las gestiones para conocer el paradero de la víctima.

Como se señaló líneas arriba, al momento de la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand su hijo Jorge Luis tenía 12 años de edad y su hija Claudia Esther 11. María Esther Gomero, cónyuge de la víctima, en una carta dirigida a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, señala lo siguiente:

[50] Artículo 10, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Cfr. Anexo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

"(Q)uiero manifestarle en esta carta el gran sentimiento que a mí y a toda mi familia nos embarga, han pasado casi tres meses y medio (115 días exactamente) que no se sabe del paradero de mi esposo y su situación es de no habido"[51].

Sé que debo esperar pacientemente a pesar de los problemas económicos que me agobian; como ya es de su conocimiento tengo 2 niños en edad escolar y he tenido que asumir la responsabilidad de padre para ellos.

Habiendo pasado meses de la detención de mi esposo mi situación y la de mi familia es desesperante, porque no sé exactamente el paradero de mi esposo, mi preocupación no cesa cada día de pensar cómo y en qué situación se encontrará tanto física como emocionalmente"[52].

Por otro lado, como bien se indicó en su oportunidad, la madre de Jorge Vásquez Durand falleció a pocos meses después de su desaparición. En la carta suscrita por Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. se indica:

"Durante este largo período de ausencia, la madre de Jorge Vásquez Durand falleció en la ciudad de Trujillo, sin que sus familiares hayan podido comunicarle a Jorge esta triste noticia. Por este motivo, el sufrimiento de la familia es aún mayor"[53].

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos previamente descritos y probados permiten determinar que el Estado de Ecuador vulneró varios derechos tutelados por la CADH, en perjuicio del ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand y sus familiares.

Así, la detención y posterior desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand sumadas a la falta de una investigación adecuada y efectiva de dichos hechos dentro de un plazo razonable, constituyen graves violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3º (derecho a la personalidad jurídica), 4º (derecho a la vida), 5º (derecho a la integridad personal), 7º (derecho a la libertad personal), 8º (garantías judiciales) y 25º (recurso efectivo) de la CADH en relación con los artículos 1.1 º y 2º del mismo instrumento internacional, en agravio de la mencionada víctima.

[51] Cfr. Anexo 32 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la señora María Esther Gomero de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

[52] Cfr. Anexo 33 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. (Cartas de la sellara María Esther Gomero de Vásquez de fecha 13 de febrero y 29 de mayo de 1995 respectivamente, dirigidas a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a nota del Estado de Perú de fecha 10 de noviembre de 1995) respecto de carta de la señora María Esther Gomero de fecha 29 de mayo de 1995.

[53] Cfr. Anexo 24 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

Asimismo, en virtud de la mencionada desaparición y la falta de una adecuada investigación de los hechos, el Estado de Ecuador ha incumplido las obligaciones derivadas de los artículos I y III de la CISDFP.

Como consecuencia de la desaparición de Jorge Vásquez Durand bajo la responsabilidad de agentes del Estado y la posterior impunidad sobre los hechos, los familiares de la víctima han experimentado profundos sentimientos de angustia y desesperanza, lesivos de su integridad personal, lo que constituye una violación del artículo 5º de la Convención. Del mismo modo, la impunidad de los hechos en sí misma constituye una violación de los artículos 8º y 25º de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand.

A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en relación a la violación de los derechos antes mencionados.

7.1 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La historia reciente del continente americano ha estado marcada por la práctica de una de las formas más graves de violación a los derechos humanos: la desaparición forzada de personas. Dicha experiencia llevó a los Estados americanos a calificar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad[54]. Desafortunadamente, el Ecuador no ha estado al margen de dicho fenómeno pues, durante el conflicto del Alto Cenepa entre este Estado y el Perú en el año 1995, se suscitaron una serie de casos y denuncias por violaciones de derechos humanos contra ciudadanos peruanos.

La magnitud de la práctica de la desaparición forzada en latinoamericana no podía pasar desapercibida ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habiendo sido objeto de reiterados pronunciamientos y sentencias emitidas por dichos órganos[55]. La Corte Interamericana ha sido pionera en el tratamiento que ha dado a la desaparición forzada desde el primer caso contencioso que analizó en 1988[56] hasta determinar en el caso Goiburú que "…*la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de* jus cogens…"[57].

A fin de erradicar la práctica de desaparición forzada, los países de la Organización de Estados Americanos adoptaron la CISDFP el 9 de junio de 1994, que recoge por primera vez en el

[54] Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983. AG/RES.666 (XIII-0/83).

[55] Ver: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; entre otros.

[56] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988.

[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y Otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 84.

derecho internacional la desaparición forzada como un delito con carácter autónomo, que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos y que, por ello, requiere un enfoque necesariamente integral. Años más tarde la comunidad internacional adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, la misma que representa un avance histórico al reconocer, a nivel del sistema universal, el carácter autónomo de tan grave delito.

Los estándares internacionales y la actual base convencional del delito de desaparición forzada generan una serie de obligaciones para los Estados, que permite un mejor tratamiento de este execrable delito. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[58].

Bajo dichas consideraciones, resaltando el contexto y los hechos alegados en el presente caso, la desaparición de Jorge Vásquez Durand debe ser analizada como un delito autónomo, esto es, considerando su naturaleza múltiple y continuada, así como el principio de inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía vinculantes al Estado de Ecuador.

7.1.1 La desaparición forzada como delito múltiple y continuado

La Corte Interamericana estableció en el caso Velásquez Rodríguez que la desaparición forzada constituye una "…*violación múltiple y continuada*…" de varios derechos recogidos en la Convención[59], principios posteriormente afirmados en el Preámbulo y el artículo III de la CISDFP, posición que ha sido reiterada en la más reciente jurisprudencia de la Corte[60].

La naturaleza múltiple de la desaparición forzada implica que, ante una situación de detención arbitraria e ilegal atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma, y donde se prive a la víctima de su derecho de acudir a un juez para reclamar por la detención, se configura de inmediato una violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5º), a la libertad personal (artículo 7º), y a la vida (artículo 4º) de la CADH[61]. La violación automática de estos derechos hace que no sea necesario analizar los elementos concretos que han sido violados respecto a cada uno de ellos. Los tres derechos señalados se violan "…*en conexión con el artículo 1.1. [de la CADH],*

[58] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Medina y Familiares, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 128.
[59] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 156.
[60] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Medina y Familiares, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 128, caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 102, caso Ibser Cárdenas e Ibsen Peña, sentencia de 1 de setiembre de 2010, párrafo 57.
[61] Medina Quiroga, C., La Convención Americana: Teoría, y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso, y Recurso Judicial, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, diciembre de 2003, páginas 128-129.

que establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la Convención…"[62].

Por otro lado, la desaparición forzada implica una violación continuada de dichos derechos porque subsiste hasta que el Estado la repare, es decir, hasta que informe sobre los hechos y el paradero de la víctima, investigue los hechos y procese y sancione a los culpables, y repare tanto a la víctima como a sus familiares[63].

7.1.2 Inversión de la carga de la prueba

La Corte Interamericana ha señalado que "…*en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado*…"[64]. La consecuencia ineludible de la desaparición forzada es que tanto la víctima como sus familiares, quienes son los que normalmente denuncian la violación, no están en posición de probar ni proporcionar pruebas sobre el destino y paradero de la víctima.

Al respecto, la Comisión ha entendido que la carga de la prueba de los hechos no recae en los peticionarios, salvo prueba en contrario. Así, el Estado es responsable de todas aquellas personas que haya detenido y que ello es aún más relevante cuando en el Estado exista una práctica gubernamental de desaparición de personas[65]. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que se puede aplicar el principio de la inversión de la carga de la prueba en casos de desaparición forzada bajo las siguientes condiciones:

> "(…) *Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo* (…)"[66].

[62] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo. 155-157.

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 82; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 92; caso de las Hermanas Serrano Cruz. sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrafos 100-106; caso Molina Theissen, sentencia de 3 de julio de 2004, párrafo 41; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 142.

[64] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo. 135; caso Ibser Cárdenas e Ibsen Peña, sentencia de 1 de setiembre de 2010, párrafo 70.

[65] CIDH. Informe No. 56/99. Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125 y 11.175. 13 de abril de 1999, párrafo 81. También en Informe No. 3/98, Caso 11.221. Colombia. Informe Anual 1997, párrafo 62; Informe No. 101/01, Caso 10.247 y Otros. Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. 11 de octubre de 2001, párrafo 184.

[66] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 126; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 105 y 106.

De darse dichas condiciones, la desaparición específica se considera demostrada"[67], siendo para la Corte razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado[68].

Por las consideraciones que pasamos a exponer, la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand se encuentra probada, en concordancia con los hechos previamente descritos y las consideraciones jurídicas que veremos a continuación.

7.2 RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Y JUDICIALIZACIÓN

Como se señaló anteriormente, el 3 de mayo de 2007 fue creada la Comisión de la Verdad en Ecuador mediante decreto ejecutivo No. 305, publicado en el Registro Oficial No. 87 el 18 de mayo de 2007[69], con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales[70].

Como establece el Informe de la Comisión de la Verdad, ésta "se creó por la demanda de un grupo de víctimas de violaciones de derechos humanos, que le venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación"[71].

[67] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 130.

[68] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 108; caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafos 130 y 131; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 47 y 48; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafos 47, 49, 51.

[69] Cfr. Anexo 46 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comision verdad /index.htm "La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años EL Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación".

[70] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. "Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: 1.Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes."

[71] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Introducción, pág. 13.

Así también, el Estado ecuatoriano resaltó la naturaleza del compromiso y las obligaciones estatales al adoptar la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización de 2013[72], mediante la cual [en su artículo 2º) el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. En el mismo artículo se señala el alcance de tal reconocimiento, esto es: por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad[73].

Coincidimos con la Comisión, al expresar que, al ser el caso de Jorge Vásquez Durand uno de los documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad, se entiende que el Estado de Ecuador da por verdaderos los hechos del presente caso y reconoce -en su alcance indicado-, su responsabilidad en la detención arbitraria y la posterior desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand.

7.3 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7º (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND

El artículo 7º de la Convención establece lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
>
> *2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
>
> *3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
>
> *4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

[72] Como se menciona en el Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. El artículo 1 de la citada ley especifica que su objeto es "regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización"

[73] En el año 2013 el Estado aprobó una ley mediante la cual reconoció "su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad". El Artículo 2, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 establece:

> El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

La detención de Jorge Vásquez Durand debe ser analizada a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano, en cuanto al desarrollo del contenido del derecho a la libertad personal. Con relación a dicho análisis, a fin de determinar si existe o no una vulneración de los numerales del artículo 7º de la Convención, la Comisión ha señalado lo siguiente:

"(…) *El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquellas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla con los requisitos de una norma de derechos interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria* (…)"[74].

Se encuentra probado que Jorge Vásquez Durand fue detenido por miembros del Ejército ecuatoriano el 30 de enero de 1995 y trasladado a diferentes recintos militares.

Al igual que la CIDH, esta representación considera que lo sucedido a Jorge Vásquez Durand debe calificarse como una desaparición forzada, en los términos del artículo II de la CISDFP. En ese mismo sentido, la Comisión de la Verdad ecuatoriana calificó su situación como desaparición forzada y, a través de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, el Estado se comprometió a reparar las "graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008" documentados en dicho informe. En ese sentido, reiteramos que, a pesar de que el Estado no haya hecho referencia a este reconocimiento, la representación lo valora positivamente y determina que el mismo tiene efectos jurídicos en el procedimiento.

El artículo 7.5º de la Convención establece que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante la autoridad judicial competente, situación que no aconteció luego de la detención de Jorge Vásquez Durand. De la información aportada por las partes es razonable presumir que la

[74] CIDH, Informe Nº 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celi González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párrafo 23.

víctima fue llevada detenida al cuartel policial 102 y/o al cuartel militar Teniente Ortiz. Por tanto, Jorge Vásquez Durand no fue puesto a disposición de una autoridad judicial sino a un centro de detención clandestino, situación que constituye una abierta vulneración al artículo 7.5º de la Convención.

Del mismo modo, el hecho mencionado en el párrafo anterior constituye una violación al artículo 7.6º de la Convención pues el traslado de Jorge Vásquez Durand a un centro de detención clandestino, negó la posibilidad de interponer por sí mismo un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención, impidiendo conocer las circunstancias de fecha, forma y condiciones en que se encontraba la víctima. Dicha situación facilitó la negativa a brindar información a los familiares de Jorge Vásquez Durand, a pesar de sus insistentes solicitudes por su paradero.

La detención de Jorge Vásquez Durand se produjo en el contexto de un patrón generalizado de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador. Tanto así que el Estado de Perú gestionó ante el Estado ecuatoriano la liberación de al menos 21 personas que habrían sido detenidas en diversas regiones del Ecuador, como: Guayaquil, Loja, Machala y Quito en mayo de 1995[75].

Conforme a lo antes expuesto, concluimos que la detención de Jorge Vásquez Durand, por las circunstancias en las que se produjo y los métodos utilizados por los agentes estatales durante la misma, es incompatible con el derecho consagrado en el artículo 7º de la Convención, en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento internacional.

7.4 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5º (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND Y SUS FAMILIARES

El artículo 5º de la Convención señala lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

[75] Como señala la CIDH, durante el conflicto, fue informada por los Estados de Ecuador y Perú, por peticionarios y mediante información pública, sobre la detención en Ecuador de varios peruanos. Al respecto ver: Anexo 6 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.) Anexo a nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995. Anexo 7 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Escrito del Estado de Ecuador de fecha 22 de mayo de 1995 donde presenta información a la CIDH sobre los Casos 11.456, 11.457, 11.458, 11.462, todos con alegaciones de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador durante el conflicto del Cenepa. En la misma nota el Estado de señala que "el Gobierno de Ecuador propuso al del Perú, hace varias semanas, el canje de detenidos, acusados de espionaje" y Anexo 9 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

7.4.1 Con relación a Jorge Vásquez Durand

La víctima, Jorge Vásquez Durand, fue objeto de una detención ilegal y arbitraria, tal como fue establecido en párrafos anteriores. Bajo dicha situación, la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que la misma constituye "…*una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad*…"[76].

En el análisis del presente caso, se da por establecido que Jorge Vásquez Durand estuvo detenido de forma arbitraria e ilegal desde el 30 de enero de 1995 hasta –al menos– mediados de junio del mismo año, época en que fue visto con vida por última vez. Según la información recabada, habría estado detenido en varios cuarteles militares, siendo uno de ellos el Cuartel Militar Teniente Ortiz y al parecer en malas condiciones físicas, situación que como se señaló en el punto anterior no fue única ya que se cometieron una serie de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador -en circunstancias similares a Jorge Vásquez Durand- quienes señalan haber sido víctimas de tortura; por lo cual resulta razonable presumir que la víctima fue sometida a dichas prácticas contrarias al derecho recogido en los artículos 5.1º y 5.2º de la Convención.

Asimismo, cabe recordar que la Corte Interamericana ha establecido que "…*es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes… (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas*…"[77]. De acuerdo a lo expresado por la Corte, las circunstancias de la detención, su traslado y reclusión en un centro de detención clandestino, así como la incertidumbre sobre su situación en un contexto de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador, permiten concluir razonablemente que Jorge Vásquez Durand padeció miedo, angustia, vulneración e indefensión durante su detención.

Por otra parte, con respecto a la afectación del derecho antes mencionado, debemos indicar que las investigaciones adelantadas por el Estado a fin de remediar dicha afectación no se adecuan a los estándares del sistema interamericano tal como será desarrollado más adelante, es decir, no se han desarrollado con seriedad, imparcialidad, efectividad y dentro de un plazo razonable y con la diligencia debida, lo que no ha permitido determinar el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención, torturas y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand, situación que configura el incumplimiento de la obligación de garantizar el respeto al derecho a la integridad personal, conforme se encuentra establecido por el artículo 1.1º de la Convención.

[76] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 90; caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 166.

[77] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 248; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2006, párrafo 168; caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 262; caso Bulacio, sentencia de 18 de setiembre de 2003, párrafo 98.

7.4.2 Con relación a los familiares de Jorge Vásquez Durand

En primer término, debemos recordar que la Corte Interamericana ha establecido en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[78]. Asimismo, respecto a casos de desapariciones forzadas de personas, la Corte ha llegado a establecer que:

> "(…) *La violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido* (…)[79].

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha resaltado la importancia que tiene para los familiares de las víctimas "…*entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones*…"[80] y que, asimismo, la privación de la posibilidad de darles "…*una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias*…"[81] intensifica los sufrimientos de los familiares.

Para demostrar las graves afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima, debemos recordar que la Corte ha señalado que "…*no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas*…"[82].

Respecto al presente caso, conforme a los hechos previamente descritos, los familiares de Jorge Vásquez Durand luego de su detención y posterior desaparición realizaron una serie de gestiones para conocer el paradero de la víctima y, a su vez, investigar y sancionar a los responsables de tales hechos. Sin embargo, hasta la fecha dichas gestiones no han tenido un resultado esperado, tal como se analizará posteriormente.

En el caso de la esposa de la víctima, María Esther Justina Gomero Cuentas, realizó innumerables gestiones con el objeto de dar con su paradero. Al respecto, se citan las palabras de la señora Gomero Cuentas, en consonancia con lo señalado en el párr. 74 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH, con respecto a la desaparición de su esposo y los problemas económicos que conllevan la ausencia del mismo, considerando que debe de asumir la carga familiar con dos niños en edad escolar:

> *"Habiendo pasado meses de la detención de mi esposo mi situación y la de mi familia es desesperante, porque no sé exactamente el paradero de mi esposo, mi preocupación no*

[78] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 59.
[79] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo. 61; caso Blanco Romero y otros, sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafo 59; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo. 211; caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 160; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo. 114.
[80] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 73.
[81] Ídem.
[82] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 146; caso Masacres de Ituango, sentencia 1 de julio de 2006, párrafo 262.

cesa cada día de pensar cómo y en qué situación se encontrará tanto física como emocionalmente[83]*."*

Así, podemos concluir que la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Jorge Vásquez Durand es consecuencia directa de la desaparición de éste, de la incertidumbre que ha vivido y vive la familia respecto a lo ocurrido con la víctima. Asimismo, es producto de la impunidad en la que se encuentra la desaparición de Jorge Vásquez Durand a más de 20 años de ocurrida su detención.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Estado ecuatoriano ha violado el artículo 5º de la Convención, en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento internacional en perjuicio de Jorge Vásquez Durand y sus familiares más cercanos.

7.5 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4º (DERECHO A LA VIDA) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1º Y 2º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND

Conforme a lo establecido en el artículo 4.1º de la Convención:

> *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Desde la jurisprudencia inicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido que la desaparición conlleva "…*la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes los cometieron…*"[84]. La propia Corte también ha establecido que una persona se encuentre desaparecida por un periodo prolongado de tiempo, así como por el contexto en que se produjo la desaparición "…*son de por sí suficientes para concluir razonablemente*…"[85] que la víctima fue privada de su vida y que "…*incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad*…"[86].

Con respecto a los presente hechos, las circunstancias en las que se produjo la detención de Jorge Vásquez Durand, el contexto de una práctica generalizada de detenciones de ciudadanos peruanos por parte del Estado ecuatoriano bajo el marco de un conflicto armado de carácter internacional, así como la ineficacia de las investigaciones sobre la hechos y el desconocimiento del paradero de la víctima a 20 años de su desaparición permiten presumir que Jorge Vásquez

[83] Cfr. Anexo 33 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH, respecto de la carta de María Esther Gomero, de fecha 29 de mayo de 1995.
[84] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.
[85] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 188.
[86] Ídem.

Durand fue privado de su vida mediante una ejecución extrajudicial por agentes del Estado ecuatoriano.

Por otra parte, debemos recordar que la Corte Interamericana, al desarrollar el contenido del presente derecho, ha reconocido que el derecho reconocido artículo 4º del mismo instrumento internacional "…*no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiada para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción (…) En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad*…"[87].

Como bien señala la CIDH, si bien no hubo declaración de guerra entre los países en conflicto sí hubo declaración de hostilidades, movilización y enfrentamiento de tropas. En este contexto, la víctima del presente caso era un civil, de oficio comerciante, que se encontraba en calidad de extranjero dentro del territorio de una de las partes en conflicto.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que, con relación al Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949[88] (que también abarca al derecho a la integridad personal y otros), ratificado por Ecuador en 1954[89], se aplica *"en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra"*[90]. Determinando en su artículo 4º que *"El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas"*.

El mismo Convenio establece en su artículo 27º que *"Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública"*. Y agrega el artículo 29º que *"La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir"*.

Así también, el artículo 32º prohíbe los castigos corporales, la tortura y el homicidio: *"Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar*

[87] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 110.

[88] Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.Jsp

[89] Tratados y derecho consuetudinario, Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.Jsp

[90] Artículo 2 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949.
Disponible en: http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.Jsp

sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares".

De acuerdo a los hechos expuestos conforme a la prueba aportada al expediente, Jorge Vásquez Durand fue intervenido por efectivos militares de Ecuador. Conforme a lo obligación de garantía del artículo 1.1º de la Convención, el Estado se encontraba en la obligación de brindar información sobre el paradero de la víctima y realizar una investigación sobre los hechos. Asimismo, las acciones iniciadas por el Estado no fueron efectivas a fin de establecer el paradero de Jorge Vásquez Durand. La falta de investigación apropiada y efectiva de una desaparición ocurrida en el contexto de un patrón de detenciones en la frontera entre Ecuador y Perú durante 1995, constituye una violación del derecho a la vida, en cuanto a la obligación de garantizar dicho derecho, conforme al artículo 1.1º de la Convención.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, el Estado vulneró el derecho a la vida de Jorge Vásquez Durand al incumplir la obligación de respetar dicho derecho y, asimismo, como consecuencia de la investigación incompleta sobre los hechos denunciados, al incumplir la obligación de garantizar el derecho a la vida, hechos que constituyen una violación al artículo 4.1º de la CADH en relación con el artículo 1.1º en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

7.6 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 25º (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA CONVENCIÓN, EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND Y SUS FAMILIARES

El artículo 8.1º de la Convención consagra los lineamientos básicos del debido proceso legal. En ese sentido, establece:

> *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Por su parte, el artículo 25º de la Convención reconoce el derecho de toda persona

> *"a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

De la interpretación conjunta de ambos artículos, relacionadas con el artículo 1.1º de la Convención, se reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares que las mencionadas violaciones sean investigadas efectivamente por las autoridades del Estado, a través de un proceso penal contra todos los responsables, se

impongan las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y se reparen los daños sufridos. A su vez, queda definido el deber del Estado de investigar tales hechos, deber que subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida[91].

De este modo, dicho recurso debe ser de carácter judicial, sencillo y rápido. Al respecto, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

> "(…) *los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)* (…)"[92].

Desde su jurisprudencia inicial, la Corte Interamericana ha señalado que, el correlato de tales derechos, es la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sobre la que ha destacado lo siguiente:

> "(…) *La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad* (…)"[93].

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha entendido que "…*en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar* ex officio *y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva*…"[94]. Una investigación con estas características "…*es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida…*"[95].

Sobre las mencionadas características, la Corte Interamericana entiende que la seriedad de la investigación implica que ésta "…*debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y*

[91] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez., sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181.
[92] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 145.
[93] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177.
[94] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre 2006, párrafo 256.
[95] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 110; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 256.

estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales…"[96]. Por ello, las autoridades a cargo de las investigaciones deben actuar con la diligencia necesaria en la tramitación de los procedimientos internos, habiendo señalado la Corte Interamericana una serie de debidas diligencias o actuaciones mínimas que los fiscales y jueces deben realizar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada de personas. Por ejemplo, para dicho tipo de casos, la Corte ha considerado que es indispensable buscar, localizar e identificar plenamente los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares[97]. La Corte ha establecido que una investigación carece de la seriedad debida cuando "…*los procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios…*"[98] así como por no comprender a *"…todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales…*"[99]

La efectividad de la investigación implica para la Corte Interamericana que "…*el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos…*"[100], es decir, que la investigación debe ser capaz de asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos. Para tales efectos, en primer término, resulta necesario que los recursos internos se adelanten con la debida diligencia, a fin de esclarecer los hechos de manera oportuna. A fin de alcanzar tal objetivo, durante la investigación el Estado debe hacer "…*todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables…*"[101], en atención al derecho a la verdad que asiste a las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos, a través de la investigación y el juzgamiento de dichas violaciones, derechos garantizados por los artículos 8º y 25º de la Convención, asegurando para ello que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos. Por último, la investigación efectiva debe permitir la reparación de los derechos vulnerados ante las instancias internas del Estado, en caso ello no ocurra surge el derecho de la víctima a acudir a la instancia internacional.

Respecto a la imparcialidad, ésta supone que el órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto no se encuentre sujeto a interferencias de otros órganos y actúe libre de prejuicios frente al caso en concreto; en otras palabras, debe ser neutral pues, "…*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces*

[96] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 148; caso Penal Castro Castro, sentencia de noviembre de 2006, párrafo 256; caso Masacre de Puerto Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

[97] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 146.

[98] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 437.

[99] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 256; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre de 2006, párrafo 117; caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 148.

[100] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

[101] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución…"[102].

Sobre la razonabilidad del plazo de las investigaciones, finalmente, la Corte Interamericana ha considerado que "…*es preciso tomar en cuenta cuatro elementos (…): a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*"[103]. Asimismo, "*la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal…*"[104], es decir, dicho análisis se extiende desde la denuncia hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[105].

> *"La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)"[106].*

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1º, 8º y 25º del mencionado instrumento internacional, surgen el derecho a la verdad de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos y la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad de tales hechos, que son asumidos como derechos y obligaciones que surgen de la condición de Estado parte de la Convención, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano.

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[107]. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los

[102] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 73.

[103] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zulema Tarazona Vs. Perú, sentencia de 15 de octubre de 2014, párrafo 103. Cita a su vez: Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

[104] Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 150.

[105] Ídem.

[106] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zulema Tarazona Vs. Perú, sentencia de 15 de octubre de 2014, párrafo 103. Cita a su vez: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97.

[107] Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 160.

hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la obligación de investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8º y 25º de la Convención[108].

Del mismo modo, los Estados partes de la mencionada Convención tienen el deber de evitar y combatir la impunidad en relación con violaciones de derechos humanos, como las cometidas en el presente caso[109]. La impunidad ha sido definida por la Corte como "*…la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana…*"[110], la misma que se ve reflejada en la falta de un recurso efectivo frente a tales violaciones.

Finalmente, a fin de establecer si el Estado mediante la actuación de sus órganos judiciales ha dado cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, los órganos del sistema interamericano pueden examinar los procesos adelantados en el ámbito interno, a fin de determinar "*…si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales…*"[111], es decir, "*…si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares…*"[112].

A la luz de los criterios previamente desarrollados, los peticionarios nos referiremos si, con respecto a la detención y posterior desaparición forzada en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, se han vulnerado los artículos 8º y 25º de la Convención en relación con el artículo 1.1º. de la misma Convención.

7.6.1 El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand

Si bien según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[113], el Estado no ha indicado y tampoco obra en el expediente ante la CIDH ningún tipo de actuación específica en ese sentido.

[108] Corte Interamericana Derechos Humanos, caso La Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 147.

[109] Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 164.

[110] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafo 237; caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 203; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 170; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 148.

[111] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 174; caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

[112] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

[113] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia dé 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134.

En ese marco, "la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los derechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos"[114]; así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte al señalar que:

> *"(…) el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"[115]."*

Aunque se tiene por probado que las autoridades ecuatorianas fueron informadas a través de distintas vías - diplomáticas, sistema interamericano de derechos humanos, Cruz Roja Internacional, entre otras-, sobre la detención en enero de 1995 y posterior desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, el Estado de Ecuador sólo se limitó a indicar de manera reiterada que las autoridades policiales y militares no tenían registro de la detención del señor Jorge Velásquez Durand y que se habían realizado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador. Al respecto, cabe notar que el Estado no ha aportado ante la CIDH información específica ni detallada respecto a las "exhaustivas investigaciones" a que hace referencia. Sólo se menciona en el Informe "Sin Verdad no hay Justicia" de la Comisión de la Verdad, que se realizaron las siguientes gestiones:

> *"Mientras tanto, María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.*
>
> *Se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, las cuales se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo ningún resultado.[116]"*

Al respecto, como se desarrolló anteriormente, los peticionarios intentaron presentar una acción de *hábeas corpus* pero se les informó que no se podía en razón de no saber el paradero de la víctima[117].

[114] Ver. Centro por la Justicia y Derecho Internacional – CEJIL. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos. Buenos Aires, 2010. Pág. 25. Texto que a su vez cita la siguiente jurisprudencia de la Corte IDH: Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

[115] Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188.

[116] Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Periodo 1988-2008, pág. 82-84.

[117] Cfr. Anexo 36. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador de fecha 9 de junio de 1995. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 14 de febrero de 1996.

En efecto, la acción de *hábeas corpus* aplicable al momento de la alegada detención arbitraria de Jorge Vásquez Durand -contenida en el artículo 19º número 16 letra j) de la Constitución Política de la época-[118], exigía que la acción debía presentarse ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encontraba el detenido o ante quien hiciera sus veces. Requisito es de imposible ejecución en los casos de detenciones arbitrarias seguidas de desaparición forzada. Se desconocía el lugar de detención de Jorge Vásquez Durand. Bajo esa misma lógica, sería inviable exigir a la presunta víctima que interpusiera un recurso de amparo de libertad tratándose de alegatos de una detención arbitraria seguida de desaparición forzada.

Así, coincidimos con lo expresado por la CIDH, al observar que la jurisprudencia del sistema ha señalado que la interposición del recurso de *hábeas corpus* o un recurso análogo constituye el recurso idóneo para la búsqueda de una persona presuntamente desaparecida[119]. Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido además que el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente[120].

En la misma línea argumentativa de la Comisión, sin perjuicio de lo anterior, en los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros medios de reparación de tipo pecuniario[121]. Sobre esto, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un supuesto delito en el que participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación[122]. Es a través de estos

[118] El Artículo 19 de la Constitución Política de Ecuador de 1979 establece: "Toda persona goza de las siguientes garantías: [...] No. 16: la libertad y seguridad personales. [...]En consecuencia: [...]j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces.

[119] La Corte Interamericana ha reiterado que: "la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65.

[120] Véase, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. Ver Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989. párr 69.

[121] Véase, CIDH. Informe No. 23/07. Petición 435-06. Admisibilidad. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Venezuela. 9 de marzo de 2007, párr. 43. CIDH. Informe Nº 48/13. Petición 880-2011. Admisibilidad. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. 12 de julio de 2013, párr. 31. CIDH. Informe No. 92/13. Petición 843-07. Admisibilidad. Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 25.

[122] Véase CIDH, Informe Nº 52/97, Caso 11.218, Argues Sequeira Mangas, Nicaragua, párrafos 96 y 97; Informe No. 57/00, Caso 12.050, La Granja - Ituango, Colombia, 2 de octubre de 2000, párrafo 40; Informe No. 88/09, Petición 405-99, Patricio Fernando Roche Azaña y Otros (Admisibilidad) Nicaragua, 7 de agosto de 2009.

procedimientos criminales que se agotan en forma adecuada y efectiva los recursos de jurisdicción interna.

A la fecha, el Estado de Ecuador sólo ha informado por un lado que según el Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, el caso apenas se encontraría en "indagación previa"[123] aunque, por otra parte, indicó de manera general que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros ha dado un seguimiento exhaustivo al caso sin obtener resultados positivos. Además, el Estado no ha posibilitado algún medio de reparación a sus familiares.

7.6.2 El Estado ha violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand y la obligación de combatir la situación de impunidad de detención y desaparición forzada de la víctima

En primer lugar, debemos señalar que fue a instancia de los familiares de Jorge Vásquez Durand que se impulsaron las indagaciones sobre el paradero de la víctima, dándose ello inmediatamente después de ocurrida su detención y posterior desaparición en el año 1995. A más de 20 años de ocurridos los hechos aún no se cuenta con un proceso penal que comprenda a los que resulten responsables de su desaparición, sean autores materiales e intelectuales.

Así también –como lo señala la propia CIDH– resulta relevante resaltar el contexto de impunidad en el cual actuaron los militares en la época de los hechos. La Comisión de la Verdad determinó que "durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la delincuencia (...) Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional[124] y decretó estados de emergencia para hacer frente al conflicto armado con el Perú". Adicionalmente, emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia[125].

De igual manera, la misma Comisión de la Verdad constató que la mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no habían sido sancionadas ni sus responsables habían sido juzgados y sentenciados. Indicó al respecto que la impunidad había sido posible por el mantenimiento de fueros especiales que habían permitido que policías y militares fueran juzgados en sus propios tribunales, en los que por lo general habían sido absueltos. Adicionalmente señaló que se había mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia"[126].

[123] Ver: Nota del Estado de Ecuador de fecha 29 de octubre de 2003, pág. 3.

[124] Los distintos gobiernos utilizaron la Ley de Seguridad Nacional expedida por la dictadura militar para mantener lo que denominaban el orden y la paz de la República. Esta Ley, expedida en el marco de la Guerra Fría, con un fuerte contenido anticomunista, permaneció vigente en todo el periodo 1988"2007. Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 40.

[125] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39.

[126] Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43.

La jurisprudencia interamericana sobre el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima[127].

A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand. Por otro lado, Ecuador no ha brindado una explicación que justifique la ausencia, hasta la fecha, de una decisión judicial firme emitida por un órgano competente, en torno a la desaparición de la referida víctima.

Ya en su oportunidad, la Corte destacó que[128] *"(…) para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia[129], se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada[130]. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas[131]."*

Por tanto, el Estado de Ecuador violó las garantías de una debida diligencia de las investigaciones y la realización de las mismas dentro de un plazo razonable respecto a la investigación de la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand y, asimismo, como consecuencia de lo anterior, los procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral de las consecuencias de los hechos, a través la investigación y sanción a los responsables, situaciones que constituyen violaciones a los artículos 8° y 25° de la CADH en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand y sus familiares.

[127] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 124.

[128] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, sentencia de 26 de noviembre de 2013 – Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 182.

[129] Cfr. Artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ver, de igual forma, el artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

[130] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 135.

[131] Cfr. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 253, párr. 327, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 313.

7.7 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3º (DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA) DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1º DE LA MISMA CONVENCIÓN EN PERJUICIO DE JORGE VÁSQUEZ DURAND

El artículo 3º de la Convención establece que:

> *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*

Respecto al mencionado derecho, la Corte Interamericana considera que el contenido propio del derecho es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[132] lo cual *"implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]…*"[133].

Asimismo, ha señalado que este derecho *"…representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares*…"[134].

Consideramos importante resaltar que en la jurisprudencia del sistema interamericana, la Comisión ha considerado que en casos de desaparición forzada se produce la afectación del derecho a la personalidad jurídica, mientras que la Corte Interamericana no había estimado que corresponde invocar la violación del artículo 3º de la Convención. Sin embargo, en la sentencia del caso Kenneth Anzualdo emitida contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana apartándose de su anterior jurisprudencia, ha considerado

> "*…posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional*…"[135].
>
> "*La Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida fue excluida necesariamente del orden jurídico e*

[132] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XVII.

[133] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 179. Citado también en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 87.

[134] Doc. Cit., párrafo 88.

[135] Doc. Cit., párrafo 90.

institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica…"[136]. Por su parte, la Corte ha estimado recientemente "…*que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos…*"[137].

Así, en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana acogió el razonamiento históricamente sostenido por la Comisión, por el Tribunal Europeo y por órganos cuasi-judiciales del sistema universal de derechos humanos y reconoció que la desaparición forzada comporta la supresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[138].

Con relación al presente caso, la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand estuvo dirigida a actuar al margen de la ley, sembrar temor, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción, situación que ocasionó la imposibilidad de éste de ejercer sus derechos y mantiene a sus familiares en una total incertidumbre sobre el paradero y la situación legal de la víctima.

Conforme a lo antes expuesto, los peticionarios consideramos que el Estado violó el artículo 3º de la Convención, en relación con el artículo 1.1º, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

7.8 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO I DE LA CISDFP

El artículo II de la CISDFP codifica lo que el derecho internacional y regional había determinado en la jurisprudencia con respecto a la definición del delito de desaparición forzada describiendo tal delito como:

> *"…la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

En su jurisprudencia, esa Honorable Corte ha claramente afirmado la *"necesidad de considerar integralmente la desaparición forzada, en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados[139]"*. De hecho, cabe

[136] Doc. Cit., párrafo 99.
[137] Doc. Cit., párrafo 101.
[138] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 90.
[139] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafos 107. Ver también por ejemplo los casos, Ticona Estrada vs. Bolivia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 54 y Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 60.

reiterar, en primer lugar, la naturaleza múltiple del delito de desaparición forzada que ha sido mencionada más arriba y que hemos expuesto a través du su relación con diferentes derechos consagrados en el sistema interamericano de derechos humanos.

En segundo lugar, debemos subrayar el carácter continuo de este delito. De hecho, los efectos de la desaparición forzada se extienden en el tiempo hasta que no se determine el destino o paradero de la víctima. Ese carácter continuo ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia[140] como por el artículo III de la CISDFP. El mismo Comité de trabajo sobre esa convención ha declarado que ese delito *"se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida"*[141]. Más precisamente se puede decir que la violación por parte del Estado continúa existiendo hasta que ello cumpla con las obligaciones asumidas por las partes en la CISDFP.

De acuerdo al artículo I de la misma convención, los Estados partes asumen las siguientes obligaciones internacionales:

> *"a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
>
> *b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
>
> *c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
>
> *d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención"*.

En base a la prueba aportada al presente procedimiento, agentes del Estado de Ecuador fueron responsables de la detención y la posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand. Asimismo, tal como se ha señalado anteriormente, las investigaciones adelantadas no han logrado esclarecer las circunstancias de los hechos ni sancionar a los responsables. A más de 20 años de ocurrido los hechos, el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en la tramitación de las mencionadas investigaciones. Debemos señalar que el hecho que Ecuador se encontraba en una situación de hostilidades y de estado de emergencia no le permite de excusar o justificar sus actos y posterior falta de diligencia en el presente caso. En efecto, lo expone muy claro el artículo X de la CISDFP que *"[e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas"*.

[140] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafos 106, 107 y 112, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 54, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 60.

[141] OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10

En virtud de las situaciones previamente descritas, el Estado ha incumplido las obligaciones comprendidas en el artículo I de la CISDFP.

7.9 EL ESTADO DE ECUADOR ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, CONFORME AL ARTÍCULO 2º DE LA CADH Y AL ARTÍCULO III DE LA CISDFP

El artículo 2º de la Convención establece que:

> *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*.

Asimismo, la obligación antes mencionada ha sido desarrollada de manera específica en el artículo III de la CISDFP que establece lo siguiente:

> *"Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*
>
> *Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona"*.

Se observa que, en el Estado de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal aprobado el 28 de enero de 2014 y publicado en el Registro Oficial Nº 180 el 10 de febrero de 2014 establece en su exposición de motivos la necesidad de adecuar la normativa nacional a los compromisos internacionales e indica que por primera vez en Ecuador se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

Así, de acuerdo con el artículo 80º de la Constitución de Ecuador, las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles. Por su parte el artículo 84º del Código Orgánico Integral Penal tipifica la desaparición forzada de la siguiente forma:

> *"La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."*

Así también, el referido Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 73º lo siguiente:

"La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, ***desaparición forzada de personas****, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia."* (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, dicha restricción señalada en el segundo párrafo del mencionado artículo, no se aplica al indulto presidencial de acuerdo al artículo 74º del mismo cuerpo legal.

Al respecto, si bien en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada, el Estado realizó una adecuación convencional, no establece expresamente que el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Por otro lado, con relación a la acción de *hábeas corpus,* como se observó, la norma imperante en la época de la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand correspondía al artículo 19º número 16 letra j) de la Constitución Política vigente en la época, y que -entre otras limitantes-, exigía su presentación ante la autoridad municipal -no judicial- y señalar el lugar de detención de la persona que recurría o por quien se recurría. *"Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces."*

Así, la CIDH ha analizado en múltiples ocasiones a la normativa ecuatoriana que determinaba que el recurso de *hábeas corpus* debía interponerse ante el alcalde o presidente del Consejo, es decir una autoridad administrativa, quien sería la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto. En ese sentido, desde hace más de una década ha establecido que Ecuador tiene el deber de *"adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación sobre* hábeas corpus *[...], de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia"*[142], En el presente caso, aunque el recurso no se interpusiera por las razones señaladas *supra,* es importante recalcar que la misma regulación era *per sé* contraria a la Convención y hacía del *hábeas corpus* un recurso inefectivo e inadecuado según los estándares de la Convención.

En ese sentido, al igual que la CIDH, los representantes si bien valoramos que a pesar de que el Estado de Ecuador adoptó una nueva Constitución Política en el año 2008 y que la acción de *hábeas corpus* fue modificada en forma sustancial[143], la normativa sobre *hábeas corpus* vigente

[142] Ver, por ejemplo: CIDH; Informe Nº 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 36 y 37 y CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez vs. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 165.c.

[143] El texto de los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del año 2008 es el siguiente:

> Artículo 89: La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública

en Ecuador para los hechos del presente caso contravino el artículo 2º de la Convención y III de la CISDFP.

VIII. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

8.1 OBLIGACIÓN DE REPARAR

Los representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por las graves violaciones a los derechos humanos de la víctima y sus familiares en este caso. En base a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte en reiterada jurisprudencia[144] indicó que *"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[145]."*

Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los

> o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.
>
> Artículo 90: Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Constitución Política del Ecuador de 2008. Disponible en: http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf

[144] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, sentencia de 26 de noviembre de 2013 – Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 235.

[145] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 213.

artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, y 25º de la CADH, con relación a los artículos 1.1º y 2º del mismo instrumento.

8.1.1 Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"[146].

Dicha norma se encuentra reflejada en el sistema interamericano en el artículo 63.1º de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella[147]. La Corte ha considerado que el artículo 63º de la CADH "refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"[148].

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada[149].

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"[150]. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación

[146] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327.

[147] El artículo 63.1 de la CADH señala:

> "(…) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se <u>garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados</u>. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el <u>pago de una justa indemnización</u> a la parte lesionada (…)". (El subrayado es nuestro)

[148] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327; Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134.

[149] CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

[150] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221.

por los daños ocasionados[151]. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[152].

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales[153].

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional[154].

En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que "(…) las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (…)"[155].

A su vez, la Comisión ha señalado que:

> *"(…) Todos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional (…)"[156].*

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Ecuador ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la Convención, incumpliendo así, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1º y 2º de dicho instrumento, así como los artículos I y III de la CISDFP. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

[151] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 53.
[152] Corte Interamericana de Derechos Humanosm, Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135.
[153] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205.
[154]Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 210.
[155] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 245; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 261.
[156] CIDH. Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161.

8.1.2 Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención[157]. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla[158].

La víctima directa de las violaciones en el presente caso es víctima de los hechos del caso es Jorge Vásquez Durand, nacido el 22 de febrero de 1950, en la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, Perú.

Los familiares de la víctima son las siguientes personas:

- María Esther Justina Gomero Cuentas, esposa de la víctima. Identificada con DNI N° 07225090, actualmente con 64 años de edad. Residen en Lima – Perú.

- Jorge Luis Vásquez Gomero, hijo de la víctima. Identificado con DNI N° 41814898, actualmente con 32 años de edad. Reside en Lima – Perú.

- Claudia Esther Vásquez Gomero, hija de la víctima. Identificada con DNI N° 42324714, actualmente con 31 años de edad. Reside en Lima – Perú.

- María Durand, madre de la víctima. Fallecida en el año de 1995.

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Ecuador la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

[157] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

[158] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

> "(…) Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción <u>iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"),</u> siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (…)" (el resaltado es nuestro).

8.1.3 Consideraciones previas y observaciones a los argumentos del Estado de Ecuador

Al respecto, es necesario hacer referencia a la Comunicación remitida por el Estado de Ecuador con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 12/15 de 23 de marzo de 2015[159]. Debemos de señalar que los peticionarios no visualizamos un real y concreto accionar por parte del Estado ecuatoriano para dar un oportuno y eficaz cumplimiento de dichas recomendaciones. Asimismo, tampoco se concibieron políticas públicas internas que busquen una adecuada reparación a la víctima y familiares por las vulneraciones cometidas en desmedro de sus derechos.

Los peticionarios lamentan que el Estado no haya llevado a cabo acción alguna para cumplir con las recomendaciones dadas por la Comisión en su oportunidad.

8.2 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del "compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[160] el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el caso *sub judice*. Las medidas de satisfacción serán discutidas en la siguiente sección; en esta nos enfocamos en las medidas de no repetición como una manera de garantizar que estos hechos no vuelvan a perpetrarse.

En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Ecuador las siguientes garantías de no repetición.

8.2.1 Investigar, juzgar y sancionar a los responsables

Han transcurrido más de 20 años desde que Jorge Vásquez Durand fuera desaparecido forzadamente, y a pesar de que existe prueba que claramente indica el motivo, lugar, y forma en que ocurrieron los hechos, así como la identificación de las personas involucradas, ninguna persona ha sido sancionada por dicho crimen.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Ecuador está obligado a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con la debida diligencia[161]. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud[162] y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las

[159] Cfr. Estado de Ecuador – Procuraduría General del Estado. Oficio N° 01234, de fecha 20 de mayo de 2015.

[160] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

[161] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojín, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 77.

[162] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojín, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 77; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 174.

eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación[163]. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[164].

También en virtud del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Ecuador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que cesen las infracciones al Convenio en cuestión. Especialmente, el artículo 146º de dicho Convenio establece que cada Estado parte se compromete a buscar, juzgar y sancionar todas las personas que hayan cometido un acto prohibido por ese trato internacional.[165]

En este caso, no se llevó a cabo investigación o proceso judicial alguno sobre los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos de la víctima, hubo falta de debida diligencia y rigurosidad en la investigación del caso y una dilación excesiva que rebasa todo plazo razonable. Por estas razones a la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de Jorge Vásquez Durand permanecen en completa impunidad.

La representación considera que la Honorable Corte debe tomar en consideración que mucha de la información presentada por el Estado no constituye un avance sustantivo en el esclarecimiento de los hechos puesto que, ninguna de estas diligencias ha permitido determinar la verdad de los hechos con respecto a la desaparición de Jorge Vásquez Durand.

Así, en la sentencia emitida por el caso "Osorio Rivera Vs. Perú" [166], la Corte indicó que el Estado debe asegurar *"(…) el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables[167]."*

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar a Ecuador llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra de Jorge Vásquez Durand.

[163] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garibaldi, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 169.
[164] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojí, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 76.
[165] Artículo 146º del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949.
Disponible en: http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.Jsp
[166] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, sentencia de 26 de noviembre de 2013 – Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 245.
[167]Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 197.

8.2.2 Investigar y realizar todas las acciones necesarias el paradero de Jorge Vásquez Durand o la ubicación y entrega de sus restos a sus familiares

Siguiendo la jurisprudencia de este Honorable tribunal, existe el deber de investigar y realizar todas las acciones necesarias para la ubicación de los restos de la víctima de desaparición forzada y entregarlos a sus familiares. Habiendo transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Jorge Vásquez Durand, el Estado no viene realizando ninguna diligencia específica con relación a la ubicación de la víctima.

Esta representación considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos de Jorge Vásquez Durand a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

8.3 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de *"la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata"*[168].

En el presente caso, consideramos que, por una parte, los fines que caracterizan esta medida de reparación se cumplen a través de la reprobación oficial de las violaciones cometidas. De otra parte, resulta pertinente que se realice un acto de disculpas públicas que dignifique tanto la memoria de Jorge Vásquez Durand que sea realizado por las más altas autoridades del Estado, e reivindique la larga lucha seguida, y que aun continua, por parte de sus familiares.

8.3.1 Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares[169].

En el caso que nos ocupa, es importante que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido durante estos hechos. En este sentido, la publicación de la sentencia será un aporte valioso a la memoria histórica, ayudará a alcanzar una mejor comprensión de los hechos, y permitirá que se conozcan los aspectos de impunidad que han prevalecido por más de 21 años en este caso.

[168] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.
[169] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional[170]. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

8.3.2 Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas

Frente a casos en los que se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva[171], y por el tiempo que sea necesario[172]. Para cumplir con dicha medida, "se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas"[173].

Los familiares de las víctimas en este caso han sufrido graves afectaciones mentales y psicológicas. Tal y como será probado a través del testimonio de los familiares y la evaluación psicológica, la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, en las circunstancias particulares en que se dio, produjo por sí mismas un gran impacto en el bienestar psicológico de sus familiares. Como hemos descrito en la sección del derecho a la integridad personal, ellos han padecido años de dificultades a raíz de los hechos de la ejecución, así como por las insuficientes acciones gubernamentales para esclarecer los hechos e imponer sanciones a los responsables de los mismos.

Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, "el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual"[174].

Es incuestionable el profundo dolor que la desaparición forzada de la victimas trajo a sus familiares. Por una parte, tanto su esposa, como de los hijos y demás familiares, para quienes la

[170] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 142.
[171] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51.e.
[172] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Prieto, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. párr. 201.
[173] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107.
[174] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 201.

ausencia de Jorge Vásquez Durand fue una experiencia dura, triste y traumática, dolor del cual no logran recuperarse a la fecha.

Del mismo modo, según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares, a raíz de la desaparición forzada y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables, estos se han visto profundamente afectados.

Por ello, resulta innegable el sufrimiento de los familiares de Jorge Vásquez Durand, de quien no conocen su destino de sus seres queridos, donde se encuentra su cuerpo y las circunstancias de su desaparición.

Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la desaparición continuarán viendo afectadas su salud física y psíquica de los familiares de Jorge Vásquez Durand.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas en el país y ciudad de residencia de los mismos, por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento.

8.4 MEDIDAS PECUNIARIAS

8.4.1 Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos[175]. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado ecuatoriano.

8.4.1.1 Gastos realizados con el fin de determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand

Desde el momento inicial de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, y a lo largo de los años, los familiares de la víctima han realizado una serie de gestiones para dar con su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido, y buscar justicia en el caso.

Tras tomar conocimiento de la detención de Jorge Vásquez Durand por efectivos militares ecuatorianos, María Esther Gomero Cuentas, realizó gestiones para obtener la liberación de su esposo y, posteriormente, iniciando las acciones legales correspondientes ante la desaparición del mismo. Tal como consta de la documentación que obra en el expediente del presente caso,

[175] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 250.

fueron muchas las gestiones que se iniciaron ante las autoridades peruanas y ecuatorianas para una pronta investigación de los hechos, los mismos que fueron subvencionados por la familia de la víctima.

Si bien los familiares de Jorge Vásquez Durand han contado con el apoyo legal de APRODEH, sin embargo, han tenido que costear una serie de gastos de las gestiones propias que realizaron en su oportunidad para agotar todos los recursos posibles para dar con el paradero de la víctima.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi 20 años, la familia de Jorge Vásquez Durand no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

8.4.2 Lucro Cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas[176]. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"[177]. Considerando que Jorge Vásquez Durand sigue desaparecido, sostenemos que el estándar mencionado es de aplicación en el presente caso.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso[178].

También ha establecido la Corte que:

> *"(…) el cálculo de los ingresos dejados de percibir […debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (supra párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales (…)"*[179].

[176] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

[177] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 28; Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 49.

[178] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

[179] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 81.

Como se ha señalado anteriormente, Jorge Vásquez Durand era de profesión periodista y relacionista público, al momento de ser detenido se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador. Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Jorge Vásquez Durand, hemos realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1995 al presente año[180], actualizando los montos al valor actual.

Como se detalla en la tabla anexa a este escrito[181], aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de US$ 34,740.68 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta con 68/100 dólares americanos) como salarios dejados de percibir desde el año 1995 al año 2015. Sin embargo, debemos de resaltar que este cuadro es sólo de carácter referencial, toda vez que junto al mismo se adjuntan diversos documentos que prueban los gastos realizados por la familia en donde evidencia que los ingresos percibidos por la víctima estaban muy por encima del salario mínimo.

Ingresos que Jorge Vásquez Durand -como comerciante- ganaba mucho más que el indicado en el recuadro, lo que le permitía por ejemplo, arrendar un departamento así como costear los estudios de sus menores hijos en colegios particulares, quienes luego llevaron estudios universitarios.

Si bien la familia no cuenta con registros precisos de los ingresos de la víctima, solicitamos a la Corte pueda considerar la documentación anexa para el cálculo por equidad del monto correspondiente por concepto de lucro cesante.

8.4.3 Daño Moral

En cuanto al daño moral, la Corte Interamericana ha entendido que este comprende:

> *"(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos*

[180] **Anexo 03 del ESAP**: Tabla de remuneraciones mínimas vitales y documentos varios que sustentan el gasto que realizaba la familia de Jorge Vásquez Durand.

[181] Cfr. Anexo 03 del ESAP: Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante.

humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (…)"[182].

En ese sentido, ha establecido que "*es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión*."[183]

8.4.3.1 Daño moral en perjuicio de Jorge Vásquez Durand

Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevó a cabo la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5º de la CADH.

Independientemente de si la detención de Jorge Vásquez Durand duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante[184]. En el presente caso, se ha establecido que la víctima fue detenido de forma arbitraria e ilegal desde el 30 de enero de 1995 hasta –al menos- mediados de junio de aquel año; habría estado detenido en varios cuarteles militares, siendo uno de ellos el Cuartel Militar Teniente Ortiz, siendo visto por última vez "bastante decaído", por lo que habría sido víctima de actos deliberados de violencia; y que le fue negado su paradero sus familiares.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar como reparación, suma que ha de ser distribuida entre sus herederos.

8.4.3.2 Daño moral en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand

La Corte ha determinado en otros casos de desapariciones forzadas, y respecto de toda la familia, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos[185].

[182] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.
[183] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y Otros, Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 57. En el mismo sentido, Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 49.
[184] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 150.
[185] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 14.

La desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand y la falta de respuesta de las autoridades ecuatorianas han causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de su familia, que se ha prolongado por un periodo de más de 20 años. Este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, con el paso del tiempo, a la realidad de que el la inacción de las autoridades ecuatorianas de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable y la imposición de la sanción correspondiente a los responsables de estos hechos.

En base a lo anterior solicitamos que la Honorable Corte establezca en equidad la cantidad que el Estado de Ecuador está obligado a pagar a favor de la esposa e hijos de Jorge Vásquez Durand[186]. Finalmente, como ha ocurrido en otro caso decidido por este tribunal, solicitamos que establezca que el mismo Estado se encuentra obligado, a pagar una indemnización a favor de María Esther Justina Gomero Cuentas, quien ha sido la principal impulsora de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su esposo, Jorge Vásquez Durand, monto que deberá ser fijado también en equidad.

8.5 COSTAS Y GASTOS

La Corte ha establecido que:

> *[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. […] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable*[187].

8.5.1 Gastos en que ha incurrido la familia de Jorge Vásquez Durand

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Jorge Vásquez Durand ha recibido el apoyo legal de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios legales a la familia.

Sin embargo, en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios de abogados, quienes suscribieron conjuntamente con María Esther Justina Gomero Cuentas, de lo cual no han conservado los recibos de los gastos incurridos. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que los hechos ocurrieron en un país distinto del de residencia de los familiares de la víctima, además del tiempo

[186] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párr. 222.

[187] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 143.

transcurrido, es decir, hace más de 20 años, además que el proceso internacional se inició también en 1995, hace más de 20 años.

8.5.2 Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

Como indicamos, tanto en los proceso internos e internacional, la familia de Jorge Vásquez Durand ha contado con el apoyo de la APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios.

Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por Aprodeh, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

8.5.3 Gastos Futuros

Los gastos mencionados en el punto anterior no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y en eventuales procesos a seguirse ante instancias ecuatorianas. Respecto a los primeros, los gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

8.5.4 Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos

Conforme al Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), esta representación solicita a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2º del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

> *"La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas."*

Los familiares de las víctimas informan a la Honorable Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, al no contar con los

recursos económicos suficientes y necesarios para solventar los costos del litigio ante este tribunal internacional. Como prueba acompañamos declaración jurada[188].

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, no se tiene certeza del lugar en él que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Por tal razón, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50º del Reglamento. De ser aceptada parcialmente nuestra solicitud, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo de Asistencia. En este sentido, este distinguido tribunal podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte (si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente).

Montos Estimados

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	605$ (121$[189] x 5 días)	990$[190]	300$ (60$ x 5 días)	US$ 1,895	US$ 5,685 ($1,983 x 3 testigos)
Peritajes	605$ (121$ x 5 días)	990$	300$ (60$ x 5 días)	US$ 1,895	US$ 3,790 ($1,983 x 2 peritos)
				TOTAL	**US$ 9,475.00**

De igual forma, señalamos que el pago de los honorarios de los peritos, así como la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Perú conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5º del Reglamento del Fondo. Ello sin prejuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

[188] **Anexo 04 del ESAP**: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal**.**

[189] Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 26 de octubre de 2015.

[190] Precio mínimo basado en una consulta a la página web http://www.despegar.com.pe el 26 de octubre de 2015; el precio del pasaje aéreo varía entre US $299.00 a $1,640.00 dólares para las fechas de octubre de 2015, por lo que se muestra un precio intermedio según las ofertas.

8.5.5 Gastos asumidos por los representantes

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes estamos tratando de afrontarlos pese a la precariedad de los recursos con los que contamos en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de dos abogados de APRODEH al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por APRODEH.

IX. PETITORIO

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Ecuador por las violaciones cometidas en contra de Jorge Vásquez Durand y sus familiares, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

i. El Estado de Ecuador violó los derechos a la libertad personal (artículo 7º de la CADH), a la integridad personal (artículo 5º de la CADH), a la vida (artículo 4º de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3º de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8º de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25º de la CADH), en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2º de la CADH).

ii. El Estado de Ecuador violó los artículos I y III de la CISDFP, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

iii. El Estado de Ecuador violó los derechos a la integridad personal (artículo 5º de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8º de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25º de la CADH), en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1º de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2º de la CADH).

iv. El Estado de Ecuador violó el derecho a la verdad de la víctima y sus familiares, el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8º y 25º de la CADH, en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado ecuatoriano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- **Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand;**

- **Investigar y realizar todas las acciones que sean necesarias para conocer el paradero la víctima.**

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- **Publicar la sentencia;**

- **Un acto de disculpas públicas que dignifique tanto la memoria de Jorge Vásquez Durand por las más altas autoridades del Estado;**

- **Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.**

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado ecuatoriano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización por conceptos de daño moral, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

X. PRUEBA

10.1 DECLARACIONES TESTIMONIALES

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios:

i. **María Esther Justina Gomero Cuentas,** ciudadana peruana identificada con DNI Nº 07225090, esposa de Jorge Vásquez Durand, quien rendirá testimonio sobre las acciones inmediatamente realizadas tras su detención; las múltiples acciones iníciales realizadas por este hecho, la falta de información de parte de las autoridades sobre el paradero final de la víctima o sus restos; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido.

ii. **Jorge Luis Vásquez Gomero**, ciudadano peruano identificado con DNI Nº 41814898, hijo de Jorge Vásquez Durand, quien declarará sobre la vida familiar de la víctima antes

y posterior a su desaparición, la forma como se enteró de la detención de la víctima, las gestiones inicialmente realizada luego de Jorge Vásquez Durand; la falta de información de parte de las autoridades sobre el paradero de la víctima o sus restos; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido; las privaciones y necesidades que padecieron a raíz de la desaparición de la víctima.

iii. **Mario Jesús Puente Olivera**, ciudadano peruano identificado con DNI Nº 06929813, amigo de Jorge Vásquez Durand, quien también se dedicaba al comercio y acompañó a la víctima a la ciudad de Otavalo – Ecuador. Quien declarará sobre las circunstancias por las cuáles fue detenido, trasladado encapuchado al parecer a un cuartel militar, para ser interrogado y torturado. Circunstancias en las cuales identifica a otros peruanos detenidos y en su momento, le mencionan sobre la detención de Jorge Vásquez Durand.

10.2 PRUEBA PERICIAL

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

i. **Carolina Loayza Tamayo 1**[191], quien rendirá peritaje sobre las obligaciones de los Estados de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario con relación a los civiles durante conflictos de carácter internacional, así como la correcta aplicación de estándares internacionales de derechos humanos conocidos por esta instancia especializada, que afectan al presente caso, y finalmente las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el punto de vista de la justicia.

ii. **Carlos Alberto Jibaja Zárate**[192], psicólogo con experiencia en procesos de atención psico-social a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por los familiares de Jorge Vásquez Durand por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la desaparición forzada de la víctima y la falta de acceso a la justicia en estos casos. El peritaje abarcará, *inter alia*, los daños emocionales sufridos por los familiares de Jorge Vásquez Durand como consecuencia de las violaciones alegadas en el presente escrito.

10.3 PRUEBA DOCUMENTAL

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP.

[191] **Anexo 5 del ESAP**: Hoja de Vida del eventual perito 1**.**
[192] **Anexo 6 del ESAP**: Hoja de Vida del eventual perito 2.

XI. ANEXOS

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1º y 28.3º del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

Anexo 1 del ESAP: Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Mario Jesús Puente Olivera.

Anexo 2 del ESAP: Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Ernesto Humberto Alcedo Maulen

Anexo 3 del ESAP: Cuadro de remuneraciones mínimas vitales y documentos varios que sustentan el gasto que realizaba la familia de Jorge Vásquez Durand.

Anexo 4 del ESAP: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal**.**

Anexo 5 del ESAP: Hoja de Vida de la perito Carolina Loayza Tamayo**.**

Anexo 6 del ESAP: Hoja de Vida del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate**.**

Anexo 7 del ESAP: Poderes otorgados por los familiares a APRODEH, para su representación ante la Corte IDH y sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

GLORIA CANO LEGUA
APRODEH